GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO

18va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA LUNES, 8 DE MAYO DE 2017

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. DEL S. 63 *(Por el señor Rivera Schatz)*	**SALUD; Y DESARROLLO DEL OESTE** *(Con enmiendas en el Decrétase)*	Para crear la "Ley de Centros Pediátricos de Salud para Niños con Condiciones Especiales en Puerto Rico", con el fin de establecer el Centro de Servicios Médicos Especializados Para Niños con Necesidades Especiales, adscrito al Hospital Materno Infantil San Antonio de Mayagüez.
P. DEL S. 255 *(Por el señor Martínez Santiago y señora Venegas Brown)*	**EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA** *(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)*	Para ~~crear la nueva ley que se conocerá como~~ establecer la "Ley para las Iglesias-Escuela", ~~la cual establecerá~~ fijar los parámetros jurídico-legales de la existencia y operación de las iglesias-escuela en Puerto Rico con el propósito de garantizar la libertad religiosa y el derecho fundamental de los padres de educar a sus hijos en tales escuelas en conformidad con sus preferencias, creencias y valores, garantizando de esta forma el derecho constitucional a la libertad de asociación en su vertiente de no asociación; ~~para~~ derogar la Ley 82-1995; ~~para~~ definir la naturaleza y alcance de las iglesias-escuela y ~~para~~ autorizar al Consejo de Educación de Puerto Rico a emitir las certificaciones correspondientes sin licenciamiento; y para otros fines relacionados.

P. DEL S. 265 *(Por el señor Dalmau Santiago)*	**BANCA, COMERCIO Y COOPERATIVISMO; Y DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Y SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES** *(Con enmiendas en el Decrétase)*	Para establecer la "Ley de Protección a los Vendedores de Propiedad Inmueble No Tasada" con el propósito de implementar un procedimiento referente a los fondos retenidos por instituciones financieras, aseguradoras o compañías de seguros de título relacionados con la compra de un bien inmueble que no hubiere sido tasado para fines contributivos; requerir la rápida tasación por parte del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales de las propiedades no tasadas contra las cuales existen fondos retenidos para el pago de la contribución; disponer de un proceso expedito en los casos en que, luego de la compraventa, la institución financiera, aseguradoras o compañías deseguros de título retenga fondos del sobrante a un vendedor para pagar facturas de cobro del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales que se puedan expedir luego de la venta; fijar responsabilidades referente a los fondos retenidos no reclamados luego de haberse subsanado la causa de la retención; y para otros fines relacionados.
P. DEL S. 371 *(Por los miembros de la Delegación del PNP)*	**SALUD** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para crear la "Ley de Transparencia y Fiscalización en los Costos de los Medicamentos" a los fines de garantizar el acceso público a la información de los factores que influyen en los costos de los medicamentos y~~/o~~ en los aumentos de los precios que pagan los pacientes por sus medicamentos; aumentar la fiscalización de dichos precios; y para otros fines relacionados.
P. DEL S. 418 *(Por el señor Rivera Schatz y la señora López León)*	**EDUCACIÓN Y REFORMA UNIVERSITARIA** ***(Segundo Informe)*** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)*	Para crear la "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico", también conocida como "Ley Alexander Santiago Martínez", enmendar el Artículo 3.08a de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico"; derogar la Ley 104-2016, mejor conocida como "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y para otros fines.
R. C. DEL S. 14 *(Por el señor Martínez Santiago)*	**AGRICULTURA** *(Sin enmiendas)*	Para ordenar a la Junta de Planificación y al Departamento de Agricultura identificar todos los terrenos con potencial de desarrollo y producción agrícola en el Distrito Senatorial de Arecibo; con el fin de promover el establecimiento de un programa de micro empresas agrícolas como una alternativa a la dependencia de importación alimentaria y como fuente de generación de empleos y desarrollo económico de Puerto Rico.

R. DEL S. 79 *(Por el señor Vargas Vidot)*	**ASUNTOS INTERNOS** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvase y en el Título)*	Para ordenar a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico ~~a~~ realizar una investigación exhaustiva sobre ~~los~~ bienes muebles e inmuebles de la Universidad de Puerto Rico ~~heredadas~~ heredados de manera intestada en virtud de los Artículos 912 y 913 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.
R. DEL S. 80 *(Por el señor Cruz Santiago)*	**DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL** *(Tercer Informe Parcial)*	Para ordenar a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico realizar un estudio abarcador en torno a los problemas económicos, sociales, educativos, recreativos, de salud, infraestructura, seguridad, falta de servicios básicos y otros que aquejan a la zona sur central de Puerto Rico en aras de identificar alternativas y soluciones para los mismos.
R. DEL S. 155 *(Por el señor Neumann Zayas)*	**ASUNTOS INTERNOS** (*Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvase y en el Título)*	Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación abarcadora sobre~~,~~ las medidas de seguridad existentes en los sistemas de información del Gobierno de Puerto Rico con el fin de ~~identificar las actuales medidas de seguridad existentes para~~ evitar que sean atacados por un "Hacker" o afectados por algún virus informático en las agencias y corporaciones públicas que exponga información vital de los ciudadanos y del gobierno.
R. DEL S. 165 *(Por el señor Pérez Rosa)*	**ASUNTOS INTERNOS** (*Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvase y en el Título)*	Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico ~~a~~ realizar una investigación exhaustiva encaminada a constatar las gestiones realizadas por las agencias gubernamentales para reemplazar o reparar el Puente de la Avenida Víctor Rojas en el Municipio de Arecibo.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

27 de abril de 2017

INFORME CONJUNTO POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 63

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestras Comisiones de Salud y Desarrollo del Oeste, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 63, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 63 tiene como finalidad crear la "Ley de Centros Pediátricos de Salud para Niños con Condiciones Especiales en Puerto Rico", para establecer el Centro de Servicios Médicos Especializados Para Niños con Necesidades Especiales, adscrito al Hospital Materno Infantil San Antonio de Mayagüez.

La Exposición de Motivos de esta medida destaca que a nivel nacional, el acceso a tratamiento médico especializado para niños con retardación mental, autismo u otros impedimentos físicos o cognitivos está seriamente limitado. Estudios indican que más de una tercera parte de los niños con autismo, más de una quinta parte de los niños con retardación mental o impedimentos cognoscitivos y más de una tercera parte de los niños con impedimentos físicos o de otro tipo, constantemente enfrentan problemas para obtener tratamiento médico especializado. Entre los problemas más comunes se incluye el obtener referidos y acceso a profesionales de la salud con entrenamiento apropiado. Los niños con condiciones de salud inestables, autismo, o cuyos padres no gozan de buena salud sufren en mayor grado de problemas de inaccesibilidad a tratamiento.

La Ley de Asistencia para Deficiencias en el Desarrollo y Carta de Derechos 101-496 define las deficiencias en el desarrollo como una incapacidad severa y crónica de una persona, atribuible a un impedimento mental o físico o una combinación de ambas; se manifiesta en la persona antes de los 22 años y puede ser de larga duración; impide a la persona funcionar en por lo menos tres de las siguientes áreas: cuidado propio, lenguaje receptivo y expresivo, aprendizaje, movilidad y autodeterminación (tomar decisiones a cerca de sus relaciones con otras personas, el empleo, la educación, el dinero). Por lo tanto, esto significa un retraso sustancial en el desarrollo, ya que son condiciones genéticas específicas o condiciones adquiridas con alta probabilidad de resultar en deficiencia si la persona no recibe los servicios necesarios.

Mientras que la definición de "necesidades especiales" es extensa e incluye salud, salud mental, el desarrollo, y otros tipos de condiciones y diagnósticos. Algunos ejemplos incluye: el autismo, trastornos serios emocionales y de comportamiento, retraso mental, el trastorno por déficit de atención o hiperactividad (TDA/H), epilepsia, parálisis cerebral, desorden alimenticio, un tic, desordenes de eliminación, problemas del aprendizaje, impedimentos ortopédicos, visuales, de discurso o lenguaje, otras condiciones médicas serias, historia de abuso o negligencia, riesgo médico o genético debido a una enfermedad mental familiar o abuso de drogas o alcohol paternal. Los niños con necesidades especiales también incluyen a los niños con "alto potencial" para discapacidades como los que tienen un retraso de desarrollo.

De otra parte, es posible que los niños con problemas médicos requieran de más exámenes de lo normal, deban permanecer en el hospital de forma prolongada o permanente, requieran y dependan de equipo costoso para preservar su salud, y además, necesiten de hospedaje, lugares o sitios específicamente diseñados para estimular su aprendizaje y socialización. A pesar de que las condiciones que afectan a estos niños son en extremo complejas y diversas existen preocupaciones y asuntos compartidos por todas sus familias; servicio de cuidado médico integrado para sus hijos, asistencia en la planificación para un futuro incierto y accesibilidad profesionales especialmente adiestrados en atenderlos.

El Municipio de Mayagüez en calidad de usufructuario arrendó la propiedad al Hospital Materno Infantil San Antonio para establecer el Centro de Servicios Médicos Especializados Para Niños con Necesidades Especiales, ya que ésta es una institución hospitalaria terciaria y ofrece servicios de salud especializados de naturaleza pediátrica y de obstetricia y ginecología.

Además, esta institución ha sido la única del área oeste en mantener intensivos neonatales y pediátricos (PICU y NICU), por más de doce (12) años. El Comité de este Hospital se ofreció voluntariamente a ser parte de este proyecto, con la satisfacción de poderle extender una mano a la población de niños con necesidades especiales.

A nivel Isla, la prevalencia de niños menores de 18 años con necesidades especiales, según los datos provistos por el Departamento de Salud, es de 180,889 niños. De dicha cifra, el 79% de las familias tuvieron problemas para conseguir especialistas y ser atendidos de manera multidisciplinaria. Según dichos datos, 328 familias participantes expresaron que su mayor necesidad es la disponibilidad de especialistas y profesionales de la salud ubicados en un solo lugar, con el fin de que se provea atención médica integrada a sus hijos. Este marco estadístico representa un problema de acceso mucho mayor al índice nacional.

La parte expositiva de esta pieza legislativa concluyó que la presente Asamblea Legislativa reconoce las necesidades particulares de esta población. Por ello, a tono con la política pública establecida en la Ley de Igualdad de las Personas con Impedimentos, entiende necesario crear el Centro Pediátrico de Salud para Niños con Necesidades Especiales en Puerto Rico, adscrito al Hospital Materno Infantil San Antonio de Mayagüez, con el propósito de brindar servicios médicos de forma integrada para los Niños de Necesidades Especiales de nuestra Isla.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. del S. 63, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos a las siguientes entidades y agencias: Departamento de Salud, Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico, Oficina de Gerencia y Presupuesto, Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico, Asociación de Hospitales de Puerto Rico, Organización de Terapeutas de Puerto Rico, Hospital San Antonio Inc, Sociedad Puertorriqueña de Pediatría. Posteriormente, se realizó una audiencia pública el 14 de marzo de 2017, donde comparecieron la Oficina del Procurador del Paciente y Asociación de Hospitales.

La **Oficina del Procurador del Paciente (OPP)** endosa la aprobación del P. del S. 63. Explican que cualquier iniciativa que persiga aumentar acceso a servicios médicos y de salud es

muy importante para el bienestar del pueblo, más cuando va dirigida a la salud y bienestar de nuestros futuros líderes y decisores a todos niveles de la sociedad que son nuestros niños y niñas. Indican que la ubicación de este Centro provee un acceso estratégicamente ubicado de manera que básicamente haya una distribución geográfica equitativa entre ese y el Centro en San Juan.

Mencionan que el Proyecto no indica si se han identificado, o si la facilidad médica en el Hospital San Antonio ya tiene los especialistas necesarios para proveer los servicios propuestos. Razonan que esto debe ser considerado ante el fenómeno que estamos viviendo de la fuga de médicos a los Estados Unidos. Sugieren que en cuanto a la composición de la Junta o Comité Interagencial, se considere permitir la participación de la Oficina del Procurador del Paciente dada la naturaleza de este Proyecto.

Sobre los "Fondos para la implantación de esta Ley", mencionan que de acuerdo a lo que se plantea en el Proyecto, los fondos provendrán del presupuesto del Hospital Materno Infantil San Antonio de Mayagüez. Para nada se limita la obtención de otros fondos, lo que es muy positivo pues permite el acceso a cualquier fuente de financiamiento. Sin embargo, expresan que ante los tiempos difíciles que enfrentamos, existe el riesgo de que el proyecto enfrente obstáculos económicos en el futuro y que su viabilidad se vea amenazada poniendo a su vez en peligro los servicios a la población tan vulnerable que servirán.

Estiman importante que exista algún medio, explícitamente definido, para que en caso de una crisis económica los pacientes pediátricos no sufran por la pérdida o limitación de servicios, más aún por tener que venir a recibir los servicios a San Juan. Sugieren que se identifique una fuente de financiamiento de emergencia con un tope a ese financiamiento de manera que los administradores del Centro conozcan claramente cuanto riesgo económico pueden tolerar antes de solicitar ayuda.

Finalmente, proponen que se identifique las posibles fuentes de financiamiento. Esto con el propósito de definir el componente del sistema a quien le correspondería la responsabilidad por apoyar este, ante una situación de emergencia. Entienden que este es un proyecto de gran relevancia para la salud de nuestro pueblo y de los niños que son parte importante de él.

La **Asociación de Hospitales de Puerto Rico** endosa el Proyecto del Senado 63. Reconocen la necesidad de estos servicios pediátricos en Puerto Rico, en particular para niños con necesidades especiales. Además, establecen que la mayor parte de los servicios se encuentran en el área metropolitana, siendo el área oeste una que requiere de manera urgente estos servicios. En cuanto a los fondos necesarios para la operación del Hospital Materno Infantil San Antonio, los planes médicos deberían cubrir aquellos servicios que sean prestados a pacientes con planes médicos.

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)** endosa el Proyecto del Senado 63. Indican que actualmente, es en el Centro Pediátrico del Centro Médico de San Juan donde se atiende principalmente a estos niños, no obstante, su servicio es limitado, Ello acarrea una serie de problemas para estos niños, pues tienen que trasladarse para poder obtener el cuidado que requieren.

Mencionan que la medida propone la creación de una Junta Interagencial de Niños con Necesidades Especiales, la cual debe impartir el seguimiento necesario para que se cumplan las estrategias delineadas para proveer los servicios médicos integrados en el referido Centro Pediátrico. Esta Junta sería presidida por el Secretario de Salud y estaría, además, compuesta por un representante del Colegio de Médicos de Puerto Rico, el Departamento de Familia, la oficina del Procurador de Personas con Impedimentos, entre otras entidades.

Coinciden con lo expresado en la Exposición de Motivos en el sentido de que son necesarias clínicas de servicios integrados para atender a los niños con retardación mental u otros impedimentos físicos. Consideran que, de esta manera, los menores pueden contar con alternativas para recibir servicios médicos alrededor de la Isla y evitará la conglomeración de los pacientes en el Centro Médico de San Juan. Entienden que es necesario que existan más lugares que brinden acceso a tratamiento especializado para niños con condiciones especiales.

Indican que una legislación como la propuesta, que implica crear un nuevo centro hospitalario público, sin lugar a dudas, acarrearía un impacto económico al erario. Sugieren que se identifiquen los recursos para implementar la medida, pues ante la crisis fiscal que atraviesa el País, resulta medular conocer la viabilidad financiera del proyecto.

El **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico**, favorece la aprobación del P. del S. 63. Indican que los niños y las niñas son el recurso principal de una sociedad, por lo que asegurar un desarrollo integral en la primera infancia debe ser un interés apremiante de nuestro país. Mencionan que este proyecto se inserta en esas iniciativas en circunstancias donde es esencial que el gobierno promueva mejoras en la prestación de servicios de salud pediátricos.

Mencionan que hoy, las políticas públicas dirigidas a infancia tienen como desafío contribuir a la mejor calidad de vida en la infancia, fomentando un desarrollo integral. Las condiciones de inequidad, expresadas en desigualdades de género, de clase social, y desigualdades económicas tienen efectos dañinos en el desarrollo y la salud de la niñez.

Exponen que en nuestra Isla más de 700,000 niños viven en condiciones de pobreza extrema y más de la mitad de sus padres no tiene un empleo estable, lo que pone en riesgo su pleno desarrollo. Proveen datos que demuestran que el 15 % de los adolescentes ni van a la escuela ni trabajan, el 40 % de los niños y niñas de 3 a 4 años tampoco va al colegio y el 10.8 % de los bebés tienen bajo peso al nacer, frente a la media del 8 % a nivel nacional. Otro dato provisto expresa que mueren 23 de cada 100.000 niños y adolescentes (muy cerca del promedio de 24 que se registra en todo el territorio estadounidense).

Consideran que estos números son inaceptables, pero son reales. Sostienen que nuestro gobierno tiene que hacer todo el esfuerzo posible por llevar los servicios de salud pediátricos a todas las regiones de la Isla. Entienden que el área Oeste es una de esas regiones que necesita con urgencia servicios pediátricos especializados e integrados; por lo que todo esfuerzo de salud para la niñez promueve la máxima realización del potencial de niños y niñas, contribuye a mejorar su desarrollo cognitivo y emocional e impulsan el rendimiento escolar, lo que a su vez facilita el acceso al empleo productivo, una mayor movilidad social y la reducción de inequidades en el futuro. Concluyen que la salud pediátrica es esencial para el desarrollo de nuestra sociedad.

Mencionan que diversas investigaciones demuestran que algunos problemas de salud de los adultos son el resultado de procesos que comienzan en el útero, antes de nacer, o durante el período neonatal, y que las intervenciones tempranas pueden impactar sobre la prevalencia de enfermedades no transmisibles en etapas posteriores de la vida. Razón por la cual, este proyecto

propone un marco coherente y consistente para abordar los desafíos actuales relacionados con la salud de nuestros niños.

Esbozan que los principales problemas que presenta la infancia hoy, requieren fortalecer el trabajo colaborativo y coordinado entre diversas instituciones y sectores para potenciar el impacto de las intervenciones. Sobre la propuesta de una Junta amplia, el Colegio favorece esa propuesta. Finalmente, expresan que apoyan toda otra iniciativa que sirva para seguir potenciando a los proveedores de salud pediátricos, fortaleciendo sus competencias y creando entornos físicos y sociales que promuevan el desarrollo integral.

CONCLUSIÓN

Posterior a un exhaustivo análisis, las Comisiones de Salud y Desarrollo del Oeste entienden sumamente necesario establecer el Centro de Servicios Médicos Especializados Para Niños con Necesidades Especiales, adscrito al Hospital Materno Infantil San Antonio de Mayagüez. Surge de la exposición de motivos, que la capacidad económica para el tratamiento médico de los niños con necesidades especiales, en la inmensa mayoría de los casos se suplementa por conducto de programas de asistencia como Mi Salud y el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables (FSECR). Ciertamente, uno de los problemas que enfrentan estas familias es la carencia de infraestructura adecuada diseñada y destinada para el servicio especializado. Es el compromiso del Senado de Puerto Rico, brindar acceso a servicios médicos a los niños con necesidades especiales a través de toda la Isla. Mediante el presente Proyecto, se logra ese propósito.

A tenor con lo anterior, las Comisiones de Salud y Desarrollo del Oeste del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado Número 63, con las enmiendas, contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Ángel Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

Luis Daniel Muñiz Cortes
Presidente
Comisión Desarrollo del Oeste

(ENTIRILLADO ELECTÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 63

2 de enero de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Salud; y Desarrollo del Oeste

LEY

Para crear la "Ley de Centros Pediátricos de Salud para Niños con Condiciones Especiales en Puerto Rico", con el fin de establecer el Centro de Servicios Médicos Especializados Para Niños con Necesidades Especiales, adscrito al Hospital Materno Infantil San Antonio de Mayagüez.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A nivel nacional, el acceso a tratamiento médico especializado para niños con retardación mental, autismo u otros impedimentos físicos o cognitivos está seriamente limitado. Estudios indican que más de una tercera parte de los niños con autismo, más de una quinta parte de los niños con retardación mental o impedimentos cognoscitivos y más de una tercera parte de los niños con impedimentos físicos o de otro tipo constantemente enfrentan problemas para obtener tratamiento médico especializado. Entre los problemas más comunes se incluye el obtener referidos y acceso a profesionales de la salud con entrenamiento apropiado. Los niños con condiciones de salud inestables, autismo, o cuyos padres no gozan de buena salud sufren en mayor grado de problemas de inaccesibilidad a tratamiento.

La Ley de Asistencia para Deficiencias en el Desarrollo y Carta de Derechos 101-496 define las deficiencias en el desarrollo como una incapacidad severa y crónica de una persona, atribuible a un impedimento mental o físico o una combinación de ambas; se manifiesta en la persona antes de los 22 años y puede ser de larga duración; impide a la persona funcionar en por lo menos tres de las siguientes áreas: cuidado propio, lenguaje receptivo y expresivo,

aprendizaje, movilidad y autodeterminación (tomar decisiones a cerca de sus relaciones con otras personas, el empleo, la educación, el dinero). Por lo tanto, esto significa un retraso sustancial en el desarrollo, ya que son condiciones genéticas específicas o condiciones adquiridas con alta probabilidad de resultar en deficiencia si la persona no recibe los servicios necesarios.

La definición de "necesidades especiales" es extensa e incluye salud, salud mental, el desarrollo, y otros tipos de condiciones y diagnósticos. Algunos ejemplos incluye: el autismo, trastornos serios emocionales y de comportamiento, retraso mental, el trastorno por déficit de atención o hiperactividad (TDA/H), epilepsia, parálisis cerebral, desorden alimenticio, un tic, desordenes de eliminación, problemas del aprendizaje, impedimentos ortopédicos, visuales, de discurso o lenguaje, otras condiciones médicas serias, historia de abuso o negligencia, riesgo médico o genético debido a una enfermedad mental familiar o abuso de drogas o alcohol paternal. Los niños con necesidades especiales también incluyen a los niños con "alto potencial" para discapacidades como los que tienen un retraso de desarrollo.

Es posible que los niños con problemas médicos requieran de más exámenes de lo normal, deban permanecer en el hospital de forma prolongada o permanente, requieran y dependan de equipo costoso para preservar su salud, y además, necesiten de hospedaje, lugares o sitios específicamente diseñados para estimular su aprendizaje y socialización. A pesar de que las condiciones que afectan a estos niños son en extremo complejas y diversas existen preocupaciones y asuntos compartidos por todas sus familias; servicio de cuidado médico integrado para sus hijos, asistencia en la planificación para un futuro incierto y accesibilidad profesionales especialmente adiestrados en atenderlos.

La capacidad económica para el tratamiento médico de los niños con necesidades especiales, en la inmensa mayoría de los casos se suplementa por conducto de programas de asistencia como Mi Salud y el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables (FSECR). El problema esencial que enfrentan estas familias es la carencia de infraestructura adecuada diseñada y destinada para el servicio especializado. Actualmente, los recursos de tratamiento están dispersos a través de la isla. El carecer de un Centro de Servicios Médicos Integrados, provoca diversos problemas para nuestros niños, como la pérdida de citas médicas, la incomodidad del menor por largos traslados, la pérdida de días laborales de los padres, entre muchos otras. Todo esto termina repercutiendo en problemas mayores, ya que algunos de estas

condiciones, necesitan tratamiento continuo y la interrupción de los mismos podría ocasionar cambios patológicos irreversibles.

En la actualidad Puerto Rico cuenta con siete (7) Centros Pediátricos a través de toda la Isla, de estos, cinco (5) Centros brindan únicamente servicios educación en la intervención temprana de niños con necesidades especiales. Dos (2) de estas clínicas ofrecen un servicio limitado; el Centro de Mayagüez que brinda el servicio médico de ortopedia y el Centro Pediátrico de Centro Médico en el Municipio de San Juan, que cuenta con los servicios de neurocirugía, cirugía plástica y ortopedia. Siendo así, es importante mencionar que el Centro Pediátrico de Centro Médico de San Juan, es quien atiende principalmente a los niños con necesidades especiales en Puerto Rico. Por tanto, es necesario contar con al menos dos clínicas de servicios integrados para los niños con condiciones especiales, con el fin de permitir que estos niños cuenten con varias alternativas donde puedan recibir servicios médicos. Esto evitaría la conglomeración de casos en el Centro Médico de San Juan y los largos traslados de pacientes de la Región Oeste de Puerto Rico, que actualmente se encuentran descubiertos de dicha atención médica integrada.

El Hospital Materno Infantil San Antonio, propiedad del Municipio de Mayagüez, fue tomado en consideración para establecer el Centro de Servicios Médicos Especializados Para Niños con Necesidades Especiales, ya que ésta es una institución hospitalaria terciaria y ofrece servicios de salud especializados de naturaleza pediátrica y de obstetricia y ginecología. Además esta institución ha sido la única del área oeste en mantener intensivos neonatales y pediátricos (PICU y NICU), por más de doce (12) años. El Comité de este Hospital se ofreció voluntariamente a ser parte de este proyecto, con la satisfacción de poderle extender una mano a la población de niños con necesidades especiales.

A nivel Isla, la prevalencia de niños menores de 18 años con necesidades especiales, según los datos provistos por el Departamento de Salud, es de 180,889 niños. De dicha cifra, el 79% de las familias tuvieron problemas para conseguir especialistas y ser atendidos de manera multidisciplinaria. Según dichos datos, 328 familias participantes expresaron que su mayor necesidad es la disponibilidad de especialistas y profesionales de la salud ubicados en un solo lugar, con el fin de que se le provea una atención médica integrada a sus hijos. Este marco estadístico representa un problema de acceso mucho mayor al índice nacional.

Esta Asamblea Legislativa reconoce las necesidades particulares de los niños con necesidades especiales. Por ello, a tono con la política pública establecida en la Ley de Igualdad

de las Personas con Impedimentos, entiende necesario crear el Centro Pediátrico de Salud para Niños con Necesidades Especiales en Puerto Rico, adscrito al Hospital Materno Infantil San Antonio de Mayagüez, con el propósito de brindar servicios médicos de forma integrada para los Niños de Necesidades Especiales de nuestra Isla.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Creación de la Ley

Esta Ley se conocerá como la "Ley de Centros Pediátricos de Salud para Niños con Necesidades Especiales en Puerto Rico", adscrito al Hospital Materno Infantil San Antonio en Mayagüez, en adelante el "Centro".

Artículo 2.-Política Pública

Se establece la "Ley de Centros Pediátricos de Salud para Niños con Necesidades Especiales de ~~Mayaguez~~ Mayagüez", en el Hospital Materno Infantil San Antonio de Mayagüez, con el fin de proveer servicios médicos especializados, de forma integrada, a los niños con necesidades especiales. De esta forma, se provee una atención médica adecuada y justa, logrando el bienestar de ellos y sus familias.

Artículo 3.-Estructura de la Clínica

El "Centro Pediátrico de Salud para Niños con Necesidades Especiales de ~~Mayaguez~~ Mayagüez", será el organismo responsable de atender, de forma integral, a los niños con necesidades especiales de la zona oeste de la Isla.

Éste deberá contar con:

a. Áreas quirúrgicas, clínicas, rehabilitación; y asesoramiento y educación sobre las necesidades especiales y ayudas disponibles para estos niños y sus familias.

b. Médicos especialistas y especialidades quirúrgicas pediátricas, como pediatras, especialistas del desarrollo, neurólogos, neurocirujanos, ortopedas, gastroenterólogos, dentistas y otras especialidades que el director médico entienda necesaria, de acuerdo a la prevalencia de las condiciones que se atienden .

c. Evaluaciones y servicios de audiología, patología del habla y lenguaje y visual.

d. Rehabilitación y terapias físicas y ocupacionales, así como servicios educativos de Nutrición para niños con necesidades especiales.

e. Evaluaciones y servicios sociales, ~~sicólogicos~~ psicológicos y siquiátricos para los niños con necesidades especiales y sus familias

f. Asesoramiento sobre beneficios y coordinación para la transportación de estos niños y sus familias.

Artículo 4.- Coordinación de Servicios

El Centro proveerá los servicios en coordinación, y con la colaboración de los Centros Pediátricos del Departamento de Salud de Puerto Rico. Dichos servicios médicos especializados serán coordinados a los efectos de evitar la duplicidad de esfuerzos y garantizar el ofrecimiento de los servicios médicos integrados en dos áreas geográficas de la Isla.

Además, el Centro de Servicios Médicos Especializados Para Niños con Necesidades Especiales de Mayagüez, coordinará con la Escuela de Medicina de la Universidad de Puerto Rico, así como con la Escuela de Medicina y Ciencias de la Salud de Ponce para servir de

Centro/Residencia a estudiantes que se especialicen en las áreas concernidas y necesarias para atender a esta población.

Artículo 5.- Comité Interagencial sobre Niños con Condiciones Especiales.

Se crea la Junta Interagencial de Niños con Necesidades Especiales. Esta Junta consistirá de un grupo multidisciplinario e interagencial, el cual será presidido por el Secretario de Salud, quien tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

(1) Presidir las reuniones de la Junta. Dichas reuniones se celebrarán por lo menos una vez cada tres (3) meses, en el lugar que sea designado por éste.

(2) Dar el seguimiento necesario para que se cumplan las medidas y estrategias delineadas para proveer los servicios médicos integrados en el Centro Pediátrico de Salud para Niños con Necesidades Especiales en Puerto Rico, creado mediante esta Ley.

(3) Evaluar el funcionamiento, los resultados y el impacto de la creación, así como el Plan Estrátegico para el Desarollo del Centro.

(4) Promover el establecimiento y desarrollo de los servicios pedriáticos integrados para los niños con necesidades especiales.

(5) Promover la participación plena y coordinada de las agencias públicas pertinentes en Puerto Rico en el esfuerzo de servir efectivamente a los niños con necesidades especiales y sus familias.

(6) Recibir información y preocupaciones de ciudadanos y grupos de interés de la comunidad sobre la población de niños con (necesidades) especiales, así como de las diversas condiciones que prevalecen para ser estudiados en la

Junta para hacer recomendaciones y traer soluciones sobre las preocupaciones presentadas.

(7) Hacer recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea Legislativa sobre cualquier medida legislativa que afecte directa o indirectamente a la población con necesidades especiales.

(8) Someter recomendaciones al Gobernador y a la Asamblea Legislativa para actualizar la política pública, conforme a los avances de la investigación científica en este campo.

(9) Establecer el reglamento que regirá el funcionamiento de la Junta.

(10) Establecer el reglamento que regirá el funcionamiento del Comité.

Artículo 6.- Composición de la Junta

La Junta estará compuesto por un representante de las siguientes agencias, organizaciones o entidades:

a) Departamento de Salud

b) Centro Pediátrico de Centro Médico de San Juan

c) Hospital Materno Infantil San Antonio en Mayagüez

d) Colegio de Médicos de Puerto Rico

e) Departamento de la Familia

f) Instituto de Deficiencias del Desarrollo de la Escuela de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas, Universidad de Puerto Rico

g) Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos

h) Red de Apoyo a Familias de Niños con Necesidades Especiales (APNI) Fundación ESPIBI

i) SER de Puerto Rico

j) Fondos Unidos de Puerto Rico

Artículo 7.- Informes

El Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico someterá al Gobernador de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, ante la Secretaría de ambos Cuerpos, informes detallados sobre las operaciones del Centro, dentro de los treinta (30) días siguientes al cierre de cada año fiscal.

Artículo 8.- Acuerdos de Colaboración

El Secretario del Departamento de Salud establecerá acuerdos de colaboración con las instituciones hospitalarias, organizaciones sin fines de lucro y los médicos que participen como proveedores de salud a la población de necesidades especiales, para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 9.- Reglamentación

El Secretario del Departamento de Salud deberá adoptar las reglas y reglamentos que sean necesarios para asegurar el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, siguiendo las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".

Artículo 10.-Fondos para la implantación de esta Ley

Los fondos para la implantación de esta Ley provendrán del presupuesto del Hospital Materno Infantil San Antonio de Mayagüez, sin menoscabo de cualesquiera aportaciones adicionales que se hagan mediante asignaciones especiales, transferencias de fondos y aportaciones o donaciones de agencias gubernamentales, corporaciones públicas, municipios y personas naturales o jurídicas del sector privado. No se asignarán fondos al Centro que

sean parte del presupuesto de otros Centros Pediátricos. Cualesquiera fondos asignados para la implantación de esta Ley podrán ser pareados con fondos estatales y federales. De igual forma, el Hospital Materno Infantil San Antonio de Mayagüez queda facultado para solicitar fondos federales para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 11.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir ciento ochenta (180) días después de su aprobación.

RECIBIDO ABR 17 '17 AM 9:00
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 255

INFORME POSITIVO

6 de abril de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria, previo estudio y consideración del **P. del S. 255**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, **con las enmiendas** contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Esta medida tiene como propósito crear la nueva ley que se conocerá como "Ley para las Iglesias-Escuela" la cual establecerá los parámetros jurídico-legales de la existencia y operación de las iglesias-escuela en Puerto Rico con el propósito de garantizar la libertad religiosa y el derecho fundamental de los padres de educar a sus hijos en tales escuelas en conformidad con sus preferencias, creencias y valores, garantizando de esta forma el derecho constitucional a la libertad de asociación en su vertiente de no asociación; para derogar la Ley 82-1995; para definir la naturaleza y alcance de las iglesias-escuela y para autorizar al Consejo de Educación de Puerto Rico a emitir las certificaciones correspondientes sin licenciamiento; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta medida busca reconocer como política publica que las Iglesias-Escuelas son una opción educativa para los padres que basados en su derecho fundamental a la libre asociación y a la libertad de culto, desean que sus hijos reciban una educación basada en sus valores religiosos. La opción de las Iglesias-Escuelas mantiene un balance constitucional entre la libertad religiosa y el derecho fundamental de los padres a educar a sus hijos, conforme a sus valores con el interés del estado por la salvaguarda y bienestar de todos los ciudadanos.

Se define el concepto Iglesias-Escuelas como "aquellas iglesias para las cuales sus prácticas religiosas incluyen ofrecimientos académicos y religiosos de manera tal que ambas actividades son inseparables, conservando así su fe y creencias como elemento fundamental en el

sistema de enseñanza, percibiendo que el aula es una extensión y espacio de adoración familiar y del ministerio de la iglesia.

Basado en las salvaguardas constitucionales y la aplicación del **"Religious Freedom Restoration Act of 1993"**, en Puerto Rico la medida especifica que este tipo de opción educativa estará exenta de todo proceso de licenciamiento o requisitos operacionales exigidos por el Consejo General de Educación. Estas entidades pueden emitir diplomas, grados, notas y certificados validos en nuestra Constitución.

Esta medida establece que aun cuando no serán objeto de regulación por el Consejo general de Educación de Puerto Rico, tienen que cumplir con las leyes laborales de Normas y Salarios, el Fondo del Seguro del Estado y distintos permisos emitidos por el Negociado de Bomberos, la Oficina de Gerencia de Permisos y el Departamento de Salud. La prueba de estos permisos debe ser remitida al Consejo de Educación quien a su vez validará y hará constar en un registro que la institución está en cumplimiento. Se establece además que las Iglesias-Escuelas no pagaran al Departamento de Hacienda el cargo correspondiente a la operación de una escuela.

En 1993 el Congreso de Estados unidos aprobó el "Religious Freedom Restoration Act.", con la intención de aplicarla al gobierno Federal y a los Estados. Como parte de la decisión del caso "City of Boerne V. Flores, 521 vs. 507 (1997)", la ley sufrió enmiendas para eliminar toda referencia a estados o subdivisiones de un estado e insertó la frase "Covered entity" en sustitución de estos. El término significa Distrito de Columbia, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y cada territorio en posesión de Estados Unidos.

La jurisprudencia en Puerto Rico no ha tenido ocasión de expresarse sobre este estatuto. Solo en el caso del Obispo de la Iglesia Católica v. Secretario de Justicia 91 DPR 292 (2014) hizo referencia al R.F.R.A. al realizar un análisis sobre el escrutinio estricto que procede cuando se impugnan leyes que no son neutrales ni de aplicabilidad general que afectan el libre ejercicio de la religión. No obstante, dicho estatuto no fue objeto de análisis, en vista de que la controversia no lo ameritaba. Podemos concluir que si aplica a Puerto Rico porque está incluido expresamente.

Otros de los Derechos constitucionales en los que se ampara esta medida es el que tienen los padres de educar a sus hijos, esta medida garantiza expresamente este derecho. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 26 señala que "los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos". Este derecho es uno de estirpe constitucional bajo la Constitución de los Estados Unidos y la de Puerto Rico. Desde 1925 el Tribunal Supremo de Estados Unidos así lo reconoció cuando se dio la tarea de interpretar un estatuto de Oregón que obligaba a que los niños asistieran a escuelas

públicas del Estado, de manera que queda claro parlamentariamente con el derecho que tienen los padres sobre la educación de sus hijos.

En los Estados de la Unión existe una amplia y variada regulación relacionada a la oferta académica privada, dentro de estas encontramos las Iglesias-Escuelas. Estas se representan como una alternativa para los padres y madres que optan por dar a sus hijos una educación distinta a aquella que ofrece el sistema público del Estado, porque entienden que la misma debe ir estrechamente atada a sus creencias religiosas. La última estadística disponible de 2014 demuestra que el 69% de las escuelas privadas tenían orientación de carácter religioso. Esta Comisión ha hecho un análisis exhaustivo de cada una de las 50 jurisdicciones estatales en Estados Unidos sobre este tema que tiene un alto interés público.

Esta Comisión contó con la participación y recomendaciones del Departamento de Justicia, El Departamento de Educación, El Consejo de Educación de Puerto Rico, Asociación del Este de los Adventista del Séptimo Día, las Organizaciones magisteriales UNETE, Educadores Puertorriqueños en Acción, EDUCAMOS, El Sindicato de maestros, La Asociación de Maestros de Puerto Rico, La Comisión de Derechos Civiles, La Federación de Maestros, La Oficina de Gerencia y Presupuesto, La Coalición de Iglesias-Escuelas, recibimos además cientos de cartas de padres y profesores sobre esta medida. La Comisión también conto con los comentarios del abogado David C. Gibbs, Jr., y el estudio del U.S. Department of Education, office of Innovation and Improvement State Regulation of Private Schools.

CONCLUSIÓN

Esta medida con las enmiendas sugeridas, exponen con precisión y sensibilidad los criterios y consideraciones en los casos civiles que se han visto al presente.

Atiende una de las propuestas del Plan para Puerto Rico que expresa su apoyo a las Iglesias-Escuelas y en ese contexto manifiesta que "los padres tienen el derecho, el deber y la responsabilidad de escoger la mejor escuela o el mejor sistema de educación para sus hijos".

Por tanto esta Comisión entiende que esta medida permitirá que quede claro el compromiso de la Rama Legislativa y Ejecutiva, junto a sus agencias e instumentalidades de garantizar a la ciudadanía los derechos constitucionales a la educación y a la libertad religiosa.

La misma según presentado por la oficina de Gerencia y Presupuesto no dispone de asignaciones presupuestarias, ni asuntos de naturaleza gerencial o tecnológica que impliquen gastos adicionales del erario público.

Por todo lo antes expuesto esta Comisión recomienda la aprobación del P. del S. 255 con las enmiendas propuestas en el informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Abel Nazario Quiñones
Presidente
Comisión de Educación y
Reforma Universitaria

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 255

17 de enero de 2017

Presentado por el señor *Martínez Santiago* y señora *Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para ~~crear la nueva ley que se conocerá como~~ establecer la "Ley para las Iglesias-Escuela", ~~la cual establecerá~~ fijar los parámetros jurídico-legales de la existencia y operación de las iglesias-escuela en Puerto Rico con el propósito de garantizar la libertad religiosa y el derecho fundamental de los padres de educar a sus hijos en tales escuelas en conformidad con sus preferencias, creencias y valores, garantizando de esta forma el derecho constitucional a la libertad de asociación en su vertiente de no asociación; ~~para~~ derogar la Ley 82-1995; ~~para~~ definir la naturaleza y alcance de las iglesias-escuela y ~~para~~ autorizar al Consejo de Educación de Puerto Rico a emitir las certificaciones correspondientes sin licenciamiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos le garantiza a toda persona el derecho de ejercer libremente su religión sin que sea obstaculizado, restringido o coartado por el estado. Cónsono con dicho principio, la Constitución de Puerto Rico, en su sección 3 del Artículo II, impide que el Estado establezca una religión o prohíba el libre ejercicio de la misma.

De otra parte, el Tribunal Supremo de los Estados Unidos determinó en Employment Division v. Smith, 494 U.S. 872 (1990), que el Congreso podía afectar el libre ejercicio de la religión a través de leyes neutrales o de aplicación uniforme, a menos que una ley fuera una carga substancial al ejercicio de derechos fundamentales "híbridos" como podía ser el derecho a

la libertad religiosa unido al derecho fundamental de los padres de educar a sus hijos conforme a sus valores; en ese caso se aplicaría el escrutinio estricto.

Como repuesta a dicha norma judicial, el Congreso de los Estados Unidos aprobó el "*Religious Freedom Restoration Act*" (en adelante RFRA, 42 U.S.C. sec. 2000bb-4) para impedir que el Congreso afectara, de modo sustancial, el ejercicio de libertad de religiosa a través de leyes neutrales o de aplicación uniforme. El Congreso pretendió extender esta protección a los estados de la unión, sin embargo, el Tribunal Supremo declaró inconstitucional dicha actuación congresional en City of Boerne v. Flores, 521 U.S. 507 (1997). Posteriormente, se aprobó una enmienda al RFRA en el año 2000 mediante la ley pública 106-274 que incluyó a Puerto Rico bajo la protección de dicho precepto federal. De esa manera se restableció un escrutinio estricto a la hora de analizar la legitimidad legal de una ley que pueda afectar sustancialmente el ejercicio de la libertad religiosa.

En junio de 2016, la legislatura local, a través de una resolución concurrente, la Resolución 66, afirma que en Puerto Rico aplica el RFRA:

> "Conforme con el *Religious Freedom Restoration Act*, el cual aplica en Puerto Rico, se expresa que el Gobierno no aprobará ley alguna que sea una carga substancial al ejercicio de la libertad religiosa de una persona, incluso si la carga resulta de una ley de aplicación general, salvo si demuestra que la aplicación de la carga a la persona es en cumplimiento de un interés gubernamental apremiante; y es el medio menos restrictivo de promover ese interés gubernamental apremiante." (Subrayado nuestro).

Por otro lado, la Constitución de Puerto Rico tiene tres cláusulas religiosas que integran los principios que guían la Constitución de los Estados Unidos. De una parte, se garantiza el derecho a la libertad de religión, y por otro se especifica, que no se aprobará ley alguna relativa al establecimiento de cualquier religión, ni se prohibirá el libre ejercicio del culto religioso, añadiendo una cláusula de completa separación de Iglesia y estado, que debe ser interpretada en el sentido que ambas entidades tienen un ámbito de autonomía jurisdiccional que debe ser respetada tanto por las autoridades públicas como las privadas.

Es por tal razón que al ser brindada por el Estado, en Puerto Rico la educación pública tiene que ser una no sectaria, no pudiendo discriminar contra ningún estudiante o maestro por el hecho de pertenecer a un grupo religioso en particular. El Estado no puede promover, ni

financiar de forma alguna ninguna religión según los principios que se desprenden de la doctrina de separación de Iglesia y Estado. Sin embargo, la Constitución de Puerto Rico en su art. II sección 5, reconoce el ámbito de la educación privada como parte de la oferta educativa en nuestro país; a la que la explicación autorizada de la Constituyente afirmó que su existencia no solo era legítima, sino equivalente a la obligación de asistir a la escuela pública. (Diario de Sesiones, Tomo 4, p. 2528).

En ese contexto constitucional, es que surgen las llamadas iglesias-escuela que brindan un acceso al proceso de enseñanza-aprendizaje para promover sociedades democráticas y pluralistas como la nuestra. Ellas son una alternativa en métodos, enfoque, valores y programación académica, a las que se ofrecen en el sistema de educación pública o privada licenciada. Después de una serie de incidentes históricos a finales de la década del '80 y principios del 90 del siglo XX, la legislatura local reconoció la legitimidad social de las llamadas iglesias-escuela a través de la Ley 82-1995, que autorizó en Puerto Rico la operación de las mismas como de las "instituciones educativas no tradicionales", sin ser licenciadas por el Consejo. Esta ley reconoció el derecho constitucional de las iglesias cuyas creencias religiosas y ofrecimientos académicos son inseparables. Dicho reconocimiento ha probado ser positivo y efectivo dado que los estudiantes egresados de dichas instituciones han obtenido en muchas ocasiones los resultados más altos en la prueba del "*College Board*". Su crecimiento como alternativa educativa no está en disputa, pues en el año 2017, veintidós años después de la aprobación de la ley existían al menos cien iglesias-escuela.

La ley 82-1995, contiene los requisitos menos onerosos que puede implementar el Estado, salvaguardando sus intereses, sin violentar la separación de iglesia estado, además se logró encontrar, en ese momento histórico, el acomodo razonable para la libertad religiosa. La vigencia de la Ley 82-1995 así como sus principios especiales y particulares, permanecieron inalterados y respetados, tanto en la aprobación de la Ley 148 -1999 como en el Plan de Reorganización 1-2010, según enmendado.

El Consejo de Educación de Puerto Rico fue consistente en sus reglamentos desde la aprobación de la Ley 82-1995, al reconocer a las iglesias-escuela como instituciones no licenciables, sobre las cuales ejercía su autoridad para certificar, limitada e incidentalmente, la radicación y validez de permisos agenciales y otros requisitos administrativos. Tanto así que bajo

el Plan de Reorganización 1-2010, el Consejo aprobó los reglamentos número 8310 y 8308 del 20 de diciembre de 2012, los cuales reconocían la vigencia de la Ley 82, *supra*.

Desde 1995, a través de la Ley 82, las ramas ejecutiva y legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, han reconocido que las iglesias-escuela están exentas de la licencia expedida por el Consejo. En cuanto a la rama legislativa véanse los Proyectos de la Cámara 2073 (24 de septiembre de 2009) y 2846 (1 de septiembre de 2010) que no prosperaron en la legislatura; ambos reconocían la vigencia de la Ley 82 ya que proponían la derogación de la misma.

No obstante en los pasados dos años surgió una controversia jurídica de gran alcance público que amenazó la existencia y continuidad de las iglesias-escuela. En efecto, el Secretario de Justicia mediante una opinión, 14-35 B, solicitada por el Consejo, determinó que la Ley 82 había sido derogada tácitamente por la Ley 148 de 1999. Además indicó que las iglesias-escuela no estaban excluidas del requisito de licenciamiento. En dicha opinión no evalúo el aspecto constitucional, ni la aplicabilidad a Puerto Rico del RFRA. Por motivo de dicha Opinión, el Consejo derogó el reglamento 8308 vigente y procedió a requerirles a las iglesias-escuela, bajo amenaza de consecuencias jurídicas, que iniciaran el proceso de licenciamiento, pues no podían continuar operando sin licencia.

Dicha acción provocó cuatro pleitos judiciales. Dos en el Tribunal Apelativo y dos en el Tribunal de Instancia. De 100 iglesias-escuela 50 de ellas presentaron recursos legales. El Tribunal Apelativo en los dos casos que atendió determinó que en cuanto al ámbito procesal el Consejo había cumplido con la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3LPRA sec. 2121. Se intimó a las partes apelantes a que si tenían planteamientos sustantivos procedieran a presentar sus respectivas acciones en los tribunales. En cuanto al tribunal de instancia se ventiló el caso Colegio Bautista de Levittown v. Consejo 2015-00686.

En cuanto a los casos en el apelativo, el Consejo acudió en solicitud de *certiorari* al Tribunal Supremo de Puerto Rico y solicitó un recurso de Certificación. El recurso de *certiorari* no fue concedido, por lo que el caso en el tribunal de instancia, que estuvo paralizado por dichos recursos, pudo continuar. En medio de controversia judicial la asamblea legislativa se expresó, aprobando la Resolución Concurrente 66, en la cual ratificó que el Consejo no podía licenciar las iglesias-escuela. Ante dicha aprobación el Consejo solicitó la desestimación del mismo por academicidad. A pesar de la oposición de los demandantes el tribunal determinó que a raíz de la Resolución 66, el caso

resultaba académico y procedió a declarar con lugar la solicitud del Consejo. Luego de varios incidentes procesales, el tribunal emitió sentencia enmendada el 17 de noviembre de 2016. En la misma, entre otras cosas, y sin ser exhaustivos, mantuvo el estado de derecho vigente en cuanto a que el Consejo no puede licenciar las iglesias-escuela; la capacidad de estas de emitir notas, grados, diplomas y certificados (algo que siempre han hecho) y un registro por parte del Consejo donde emitan una certificación reconociendo la existencia jurídica de las mismas. El tribunal validó su determinación reconociendo su derecho constitucional puertorriqueño y la aplicación del RFRA.

Todo este debate jurídico constitucional que provocó la intervención de la pasada asamblea legislativa, nos ha permitido identificar la necesidad y conveniencia de derogar la Ley 82-1995, la cual establece y define los contornos constitucionales de las iglesias-escuela. Esta ley fue una enmienda a la Ley 68-1990 y a la Ley 49-1988 sobre el Departamento de Educación. Es nuestro propósito aprobar una nueva legislación que se atempere a los recientes desarrollos jurídicos, reconociendo el desarrollo de las iglesias-escuela, sobretodo en los ámbitos social, moral, económico y educativo. La génesis de toda esta controversia contra las iglesias-escuela fue consecuencia de una opinión del Secretario de Justicia emitida a solicitud del Consejo. No obstante esta controversia puso de manifiesto que la ley 82-1995 no solo protegía la libertad religiosa, sino que protege el derecho fundamental de los padres de criar y relacionarse con sus hijos, conforme a la Constitución.

ANC

Ese *Iter Juridico* de las iglesias-escuela, que hemos presentado anteriormente, puede ser resumido en varios puntos que nos expresan el alcance del concepto de iglesia escuela: 1) el derecho fundamental de los padres a educar los hijos conforme a sus valores y principios; 2) El alcance de la separación de la iglesia y estado y la libertad religiosa; y 3) el derecho de asociación, en su vertiente de no asociación Cf. Thomas Rivera Schatz v. Colegio de Abogados, 2014 TSPR 122.

Tenemos que afirmar, primeramente, que tanto en Puerto Rico como en la jurisdicción federal, las decisiones sobre la educación, el crecimiento y la protección de los padres sobre los hijos gozan de la más alta protección constitucional.

El Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha afirmado que el derecho a educar a los hijos conforme a sus principios y valores es un derecho fundamental, incluso, el más antiguos de los derechos libertarios fundamentales reconocidos: "The liberty interest at issue in this case--the interest of parents in the care, custody, and control of their children--is perhaps the oldest of the fundamental liberty interests recognized by this Court". Troxel et vir v. Grenville 530 U.S. 57,

65 (2000), y más adelante resumiendo los casos aplicables concluye que es un derecho fundamental:

> In subsequent cases also, we have recognized the fundamental right of parents to make decisions concerning the care, custody, and control of their children. See, e.g., *Stanley v. Illinois*, 405 U.S. 645, 651, 92 S.Ct. 1208, 31 L.Ed.2d 551 (1972) ("It is plain that the interest of a parent in the companionship, care, custody, and management of his or her children 'come[s] to this Court with a momentum for respect lacking when appeal is made to liberties which derive merely from shifting economic arrangements'" (citation omitted)); *Wisconsin v. Yoder*, 406 U.S. 205, 232, 92 S.Ct. 1526, 32 L.Ed.2d 15 (1972) ("The history and culture of Western civilization reflect a strong tradition of parental concern for the nurture and upbringing of their children. This primary role of the parents in the upbringing of their children is now established beyond debate as an enduring American tradition"); *Quilloin v. Walcott*, 434 U.S. 246, 255, 98 S.Ct. 549, 54 L.Ed.2d 511 (1978) ("We have recognized on numerous occasions that the relationship between parent and child is constitutionally protected"); *Parham v. J. R.*, 442 U.S. 584, 602, 99 S.Ct. 2493, 61 L.Ed.2d 101 (1979) ("Our jurisprudence historically has reflected Western civilization concepts of the family as a unit with broad parental authority over minor children. Our cases have consistently followed that course"); *Santosky v. Kramer*, 455 U.S. 745, 753, 102 S.Ct. 1388, 71 L.Ed.2d 599 (1982) (discussing "[t]he fundamental liberty interest of natural parents in the care, custody, and management of their child"); *Glucksberg, supra*, at 720, 117 S.Ct. 2258 ("In a long line of cases, we have held that, in addition to the specific freedoms protected by the Bill of Rights, the 'liberty' specially protected by the Due Process Clause includes the righ ... to direct the education and upbringing of one's children" (citing *Meyer* and *Pierce*)). In light of this extensive precedent, it cannot now be doubted that the Due Process Clause of the Fourteenth Amendment protects the fundamental right of parents to make decisions concerning the care, custody, and control of their children. *Id.* 66 (Subrayado nuestro)

A.N.Q.

Este derecho fundamental, de tan alto interés, ha sido reconocido como más precioso que cualquier derecho propietario:

> "A natural parent's desire for and right to 'the companionship, care, custody and management of his or her children' is an interest far more precious than any property right" Santosky v. Kramer, 445 US 745,759 (1982).

Cuando el estado interviene sustancialmente contra ese derecho fundamental en su vertiente educativa, tiene que demostrar un interés apremiante y que no existe un medio menos oneroso. Y no cabe argumentar que el estado estaría actuando en pro "del mejor bienestar del niño" ya que con

respecto a los padres y sus decisiones ese no es el estándar de discernimiento judicial, como lo afirma el mismo Tribunal Supremo:

> The best interests of the child," a venerable phrase familiar from divorce proceedings, is a proper and feasible criterion for making the decision as to which of two parents will be accorded custody. But it is not traditionally the sole criterion-much less the sole constitutional criterion-for other, less narrowly channeled judgments involving children, where their interests conflict in varying degrees with the interests of others. "The best interests of the child" is not the legal standard that governs parents' or guardians' exercise of their custody: So long as certain minimum requirements of child care are met, the interests of the child may be subordinated to the interests of other children, or indeed even to the interests of the parents or guardians themselves. Reno v. Flores 507 U. S. 292 303-304 (1993) (subrayado nuestro)

Solo el estado podría entrar a ejercer el llamado *parens patriae* cuando demuestre, con evidencia clara y convincente, que los padres carecen de capacidad para cumplir su responsabilidad.

> Any *parens patriae* interest in terminating the natural parents' rights arises only at the dispositional phase, *after* the parents have been found unfit. Santosky v. Kramer, 455 U.S. 745 (1982) [Footnote 17]

En el caso de Puerto Rico este derecho constitucional conocido como patria potestad se enmarca en los derechos a la intimidad y dignidad de todo ser humano, Art. II, Sec. 8 Const. E.L.A. Tomo I, Rexach v. Ramírez, 162 D.P.R. 130,143-144, 146 (2004); García Santiago v. Acosta, 104 D.P.R. 321, 324, (1975). También, se garantiza mediante decimocuarta enmienda de la constitución federal la cual establece que ninguna persona será privada de su vida, libertad o propiedad sin el debido proceso de ley en su aspecto sustantivo.

La patria potestad, que solo gozan los padres, ha sido definida como el conjunto de derechos y deberes que les corresponden sobre la persona y el patrimonio de cada uno de sus hijos no emancipados como medio de realizar la función natural que les incumbe de proteger y educar a la prole. Cf. Rodríguez v. E.L.A. 122 D.P.R. 832,836 (1988). Es un derecho de naturaleza personal y familiar de contenido afectivo. Mediante su ejercicio, se busca favorecer y facilitar las más amplias relaciones humanas entre familiares, teniendo en cuenta el bienestar del menor. Este derecho es de tal envergadura que, aunque los tribunales pueden intervenir, no pueden prohibir las relaciones totalmente, salvo en la existencia de causas muy graves. De hecho la resolución 66 recoge este derecho fundamental:

> Se reafirma la existencia del balance constitucional entre la libertad religiosa y el derecho de los padres a educar a sus hijos conforme a sus principios y valores religiosos; define y reconoce las iglesias-escuelas como aquellas iglesias para las cuales sus prácticas religiosas incluyen ofrecimientos académicos y religiosos, de manera tal, que ambas actividades son inseparables, conservando así la fe y creencias como elemento fundamental en el sistema de enseñanza, percibiendo que el aula es una extensión y espacio de adoración familiar y del ministerio de la iglesia.

Como vemos claramente ese derecho constitucional de los padres a educar a los hijos conforme a sus valores, fundamenta la decisión de enviar a sus hijos a ser educados en las iglesias-escuela y exige el respeto del estado sobre esa decisión que está en el ámbito de su responsabilidad. La función del estado con respecto a esa relación de rango constitucional de los padres con sus hijos es subsidiaria y no sustitutiva.

En cuanto al aspecto constitucional de la separación de iglesia y estado, se determinó en Lemon v. Kurtzman 403 US 602 (1971) una separación absoluta es imposible; es inevitable alguna relación entre el gobierno y las organizaciones religiosas:

A.N.G.

> Our prior holdings do not call for total separation between church and state; total separation is not possible in an absolute sense. Some relationship between government and religious organizations is inevitable.... Fire inspections, building and zoning regulations and state requirements under compulsory school-attendance laws are examples of necessary and permissible contacts. Indeed, under the statutory exemption before us in Waltz, the State had a continuing burden to ascertain that the exempt property was in fact being used for religious worship. Judicial caveats against entanglement must recognize that the line of separation, far from being a "wall" is a blurred, indistinct, and variable barrier depending on all the circumstances of a particular relationship.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico también se expresó recientemente sobre este asunto en Obispo de la Iglesia Católica de Puerto Rico - Diócesis de Arecibo v. Secretario de Justicia, 2014 TSPR 86:

> Por otra parte, somos conscientes de que no puede existir una ausencia absoluta de contacto entre la iglesia y el Estado, pues la complejidad de los asuntos del diario vivir inevitablemente provocan una especie de interrelación. *Town of Greece v. Galloway* 572 US ___ (2014), 5 de mayo de 2014; *Waltz v. Tax Commission of City of New York*, 397 US 664 (1970). *Id.* 23

Tomando en consideración esa interrelación existente entre el estado y la iglesia, nuestro más alto foro ha adoptado los siguientes criterios que estableció el Tribunal Supremo de los Estados Unidos para determinar cuándo el estado prevalecerá frente a un reclamo bajo la cláusula de establecimiento: (1) que la actuación estatal persiga un propósito secular; (2) que no promueva o prohíba la religión; y (3) que no constituya una intromisión excesiva en asuntos religiosos. Asoc. Academias Cristianas v. E.L.A. 135 DPR 150; Meck v. Pittenger, 421 US 349, 358 (1975); Committee for Public Education v. Regan, 444 US 646, 653 (1980); Lemon v Kurtzman, 403 US 602, 612-613 (1971). En otras palabras la legislación que apruebe el Estado debe cumplir con un propósito secular; su efecto principal o primario debe ser uno que ni adelante y/o inhiba un propósito religioso; ni que resulte "an excessive government entanglement with religion" Waltz , 674 (supra).

En cuanto a las iglesias-escuela, este balance constitucional fue establecido mediante la Ley 82-1995. En la misma claramente se reafirmó el principio de separación de iglesia y estado, al mantener que el Consejo no podía licenciarlas. Ese principio fue ratificado y claramente expresado por la pasada asamblea legislativa mediante la Resolución Concurrente 66;

> Sección 2.-Se reafirma el principio que las iglesias-escuelas no serán licenciadas por el Consejo de Educación de Puerto Rico [...]

Por último, para entender plenamente el significado constitucional de las Iglesias- escuela esta asamblea legislativa cuenta con el beneficio de un desarrollo reciente en el derecho constitucional. Cf. Thomas Rivera Schatz v. Colegio de Abogados (supra). En el mismo se impugnó la constitucionalidad de la ley 109 de 2014 en cuanto exigía la colegiación compulsoria de los abogados con el Colegio de Abogados de Puerto Rico. Este caso establece que el derecho de asociación es un principio fundamental de la libertad humana, inherente a la democracia, siendo uno de los más importantes. Bien poco significarían las libertades de consciencia, expresión y acción, si los individuos no pudieran asociarse para disfrutarla. Poco serviría la libertad de asociación si te obligaran a asociarte a alguien con quien no se desea. Obviamente ese es el caso de las iglesias-escuela: un grupo de personas que se asocian libremente conforme a sus creencias religiosas, principios de fe y conciencia para participar de experiencias espirituales en conjunto, de modo que extienden dicha experiencia a la educación de sus hijos. Conforme a Rivera Schatz (supra),

"[c]uando con su proceder el Estado menoscaba un derecho fundamental este tiene que articular la existencia de un interés apremiante que justifique la necesidad de su actuación."

La decisión de los padres de enviar a sus hijos a las iglesias-escuela no solo están basadas en cuestiones de naturaleza académica, sino sobre todo en cuestiones de fe; ya que los padres eligen que sus hijos sean educados en esas instituciones educativas debido a que las iglesias prolongan en el aula académica los mismo principios y valores de su credo religioso. Todo eso es libertad de asociación vista de manera positiva. Pero también podríamos afirmar que los padres que envían sus hijos a las iglesias-escuela se niegan a que sus hijos sean educados en instituciones licenciadas por el estado. De esta forma ellos también ejercen el derecho a la libertad de no asociación. Es revelador para esta asamblea legislativa que, a pesar del hecho que las iglesias-escuela se vieron amenazadas por la determinación del Consejo para licenciarlas, estas continuaron batallando por preservar su identidad y convicción.

En conclusión podemos afirmar que esta legislación propone custodiar los derechos fundamentales, a saber, el derecho de los padres sobre sus hijos; la protección de la libertad religiosa; y la libertad de asociación en su vertiente no asociativa; tres derechos constitucionales fundamentales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como "Ley para las Iglesias-Escuela" la cual establecerá los parámetros jurídico-legales para la existencia y operación de las Iglesias-escuela en Puerto Rico.

Artículo 2.--Política Pública

Se declara política pública que el ~~El~~ Gobierno reconoce que las iglesias-escuela son una opción educativa de excelencia y estabilidad, convenientes para la promoción de una sociedad democrática, pluralista y diversa. La selección de la opción educativa –sea licenciada pública o privada o no licenciada como el "homeschooling" y las Iglesias-escuela- constituye un derecho fundamental de los padres dentro de sus prerrogativas de libertades de asociación y religiosa. En

cuanto a estos, el Estado no podrá discriminar en la erogación de fondos públicos u otras áreas de servicios que vayan dirigidas a los estudiantes.

Se reafirma como política pública que la opción educativa de las Iglesias-escuela mantiene un balance constitucional entre la libertad religiosa y el derecho fundamental de los padres a educar a sus hijos conforme a sus valores con el interés del estado por la salvaguarda y bienestar de todos sus ciudadanos.

Se declara política pública el proteger y promover el ejercicio de estos derechos fundamentales según aquí dispuesto. Además de las razones constitucionales antes expuestas el estatuto federal "Religious Freedom Restoration Act", según enmendado, el cual aplica expresamente a nuestra isla, el Gobierno de Puerto Rico no podrá aprobar ley alguna que sea una carga substancial al ejercicio de la libertad religiosa, aunque la carga resulte de una ley de aplicación general o neutral, salvo si demuestra que dicha carga es en cumplimiento de un interés gubernamental apremiante; utilizando el medio menos oneroso o restrictivo.

Artículo 3.- Definiciones.

Las siguientes palabras y frases según se usan en esta Ley tendrán el significado que a continuación se establece, salvo cuando el contexto claramente indique lo contrario:

(1) Certificación: documento oficial que expide el Consejo de Educación de Puerto Rico, que reconoce la existencia y naturaleza de las iglesias escuela, de acuerdo a los art. ~~5,7,11~~. 6.8.12 y16.

(2) Consejo de Educación de Puerto Rico: es el organismo gubernamental creado por el Plan de Reorganización 1-2010, según enmendado, conocido como "Plan de Reorganización del Consejo de Educación de Puerto Rico".

(3) Iglesias-escuela: Son aquellas iglesias bonafide para las cuales sus prácticas religiosas incluyen ofrecimientos académicos y religiosos de manera tal que ambas actividades son inseparables, conservando así la fe y creencias como elemento fundamental en el sistema de enseñanza, percibiendo que el aula es una extensión y espacio de adoración familiar y del ministerio de la iglesia.

Artículo 4.- El Departamento de Educación deberá establecer dentro de los 60 días de aprobada esta ley un procedimiento para que un estudiante de una Iglesia-Escuela proceda a matricularse en una escuela pública del Estado, si sus padres deciden transferirlo a esta última.

Artículo 5.-Las Iglesias-escuela estarán exentas del licenciamiento o requisitos operacionales por parte del Consejo de Educación de Puerto Rico y de cualquier otra agencia del Gobierno de Puerto Rico por lo que no tendrá autoridad para regular, influenciar o de alguna manera incidir en asuntos relacionados a la selección de la facultad académica, los libros de texto y los currículos de las iglesias-escuelas entre otras cosas. Sin embargo, será obligación de las iglesias-escuelas registrarse en el Consejo de Educación de Puerto Rico a fin de recibir su correspondiente certificación, según el artículo 3 de esta ley.

Artículo 6.- Siendo una oferta académica legítima amparada ~~tanto~~ por la Constitución de Puerto Rico, interpretada según los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y estatutarios federales, ~~como por el Religious Freedom Restoration~~, podrá emitir grados, notas, diplomas, certificados los cuales serán igualmente validos como los emitidos por las otras instituciones educativas tanto públicas como privadas.

Todo grado, notas, diplomas, certificados que se hayan emitido por las Iglesias-Escuelas se consideran válidos y legales a los efectos de esta ley.

Se establece además que las Iglesias-Escuelas presenten ante el Consejo de Educación de Puerto Rico el protocolo a seguir para la custodia de los expedientes académicos y transcripciones de créditos correspondientes en caso de cierre de la Institución. Este protocolo deberá ser sometido al Consejo de Educación de Puerto Rico dentro del término de 60 días luego de aprobada esta legislación.

Artículo 7.- Las iglesias-escuela cumplirán con las leyes y reglamentos del Departamento del Trabajo de Puerto Rico y Recursos Humanos y el Departamento del Trabajo Federal sobre normas y salarios razonables. De igual manera, cumplirán con las normas establecidas por el Fondo del Seguro del Estado relacionadas con los patronos.

No obstante, cualquier individuo podrá ofrecer sus servicios como una comisión ministerial que, conforme a su naturaleza religiosa, se considerará protegido bajo el privilegio de la excepción ministerial, para esto deberá mediar un contrato escrito entre las partes.

Artículo 8.- Las iglesias-escuela operarán siempre y cuando posean los permisos requeridos a las Iglesias-Escuelas ~~expedidos~~ por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Oficina de Gerencia de Permisos y Departamento de Salud, ~~o estén en el proceso, de buena fe, de conseguirlo,~~ o se presente evidencia de haberlos solicitado. Todos estos permisos serán exhibidos y mostrados públicamente en la oficina del director de la iglesia-escuela. Además obtendrá una póliza o seguro de responsabilidad pública.

Artículo 9.- Las iglesias-escuela coordinarán un plan de seguridad con las agencias gubernamentales pertinentes.

Artículo 10.- Las iglesias-escuela estarán exentas de pagar al Departamento de Hacienda el cargo correspondiente a la operación de un establecimiento escolar.

Artículo 11.- Cada iglesia-escuela adoptará un plan de recepción y solución de querellas. Cualquier persona con conocimiento de alguna situación escolar que envuelva negligencia o maltrato físico, mental o emocional podrá radicar una querella ante cualquier agencia pública con jurisdicción.

Artículo 12.- El director de la iglesias-escuela remitirá al Consejo de Educación de Puerto Rico al inicio de cada año escolar prueba del cumplimiento del artículo 8 de esta ley, ~~los permisos expedidos por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Oficina de Gerencia de Permisos y Departamento de Salud,~~ así como de la obtención de la póliza o seguro de responsabilidad pública. El Consejo de Educación de Puerto Rico, certificará la validez de los mismos y mantendrá un registro el cual tendrá actualizado donde aparecerán todas las Iglesias-escuela que están en cumplimiento con esta ley. A tales fines emitirá una Certificación dentro del término de 30 días, a partir de que se certificá cada Iglesia-Escuela. La Iglesia-Escuela deberá además incluir la información de contacto del director o persona a cargo de la Iglesia-Escuela y la información completa de su dirección postal, física, teléfono y correo electrónico de así tenerlos para facilitar el contacto con las mismas.

Artículo 13.- El Consejo de Educación de Puerto Rico notificará a las agencias pertinentes el nombre y dirección de aquellas iglesias-escuela que no hayan sometido prueba de cumplimiento de algún requisito de esta ley.

Así mismo, notificará a aquellas iglesias-escuela que no haya cumplido con algún requisito de esta ley. La iglesia-escuela someterá por escrito sus razones para su incumplimiento, tras lo cual, el Consejo procederá a notificar una advertencia y concederá un plazo que no excederá los sesenta (60) días, plazo dentro del cual, la iglesia-escuela deberá haber cumplido con los permisos requeridos o la póliza correspondiente.

Artículo 14.- Las agencias autorizadas podrán intervenir con aquella iglesia-escuela que incumpla con los requisitos establecidos en esta ley. La agencia procederá, según disponga su propio reglamento hasta que se corrija el señalamiento.

Artículo 15.- Las iglesias-escuela podrán operar una vez suministren toda la información requerida por esta Ley ~~sin~~ siempre y cuando cumplan y posean los permisos expedidos por las agencias que se mencionan en el Articulo 8 o estén en proceso de buena fe de conseguirlos, luego de lo cual no tendrán la intervención del Consejo de Educación de Puerto Rico.

Artículo 16. - La intervención de Consejo de Educación de Puerto Rico con las Iglesias escuela se regirá única y estrictamente por las disposiciones de esta ley. El Consejo de Educación de Puerto Rico, de ningún modo, aplicará sus criterios, interpretaciones o funciones que efectúa sobre las instituciones educativas sujetas a su licenciamiento en virtud de otras leyes.

La certificación a la que se refiere el Art. 12 de esta ley y que deberá emitir el Consejo de Educación de Puerto Rico deberá incluir literalmente lo siguiente:

> El Gobierno de Puerto Rico reconoce la existencia de las Iglesias-escuela por lo que su legitimidad educativa está protegida en nuestro sistema jurídico constitucional. Por lo tanto las notas, grados, diplomas, certificaciones y graduaciones emitidas por éstas tienen la misma validez jurídica que la de las otras instituciones educativas licenciadas por esta agencia. Por todo lo cual emitimos esta certificación de existencia para los propósitos que sean necesarios.

Artículo 17.- Las iglesias-escuela contarán con facilidades ~~apropiadas~~ óptimas de biblioteca y servicios de comedor o cafetería, en común acuerdo con los padres de los estudiantes que asistan a la institución.

Artículo 18.- La Junta de Directores de las iglesias-escuela, cuerpo rector, director o persona a cargo someterán a los padres prueba de la preparación académica de los maestros que componen la facultad, copia del currículo y programa de estudios.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 19.- Las iglesias-escuela, deberán hacer público a los padres, encargados de los estudiantes o a quien solicite legítimamente, que su sistema educativo no está licenciado por el Consejo de Educación.

Artículo 20.- Las iglesias-escuela, conforme a sus criterios, deberán tener entre su facultad, maestros con el mayor grado de preparación académica ~~espiritual, y religiosa~~ y cumplir con los criterios religiosos o espirituales que determine cada institución de acuerdo a sus creencias.

Artículo 21.- Independientemente de las facultades de las agencias concernidas referidas en esta ley, el Consejo de Educación de Puerto Rico podrá imponer multas administrativas por el incumplimiento del art. 13.

El incumplimiento de las disposiciones de esta ley conllevará una multa de ~~quinientos~~ mil ~~(500)~~ (1,000) dólares. El incumplimiento por segunda ocasión de una misma infracción conllevará una multa de hasta ~~mil~~ dos mil ~~(1,000)~~ (2,000) dólares, y una tercera ocasión ~~comportará~~ será de hasta ~~dos~~ cinco mil dólares ~~(2,000)~~ (5.000). Esto se entenderá como incumplimientos anuales y no acumulativos.

Las entidades facultadas para radicar la debida denuncia serán aquellas agencias encargadas de otorgar los correspondientes permisos ~~por~~ y cualquier padre o tutor legal que entienda tiene el derecho de hacer valer y cumplir esta ley.

Artículo 22.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta. Estableciendo que las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 23.- Cláusula de Separabilidad: En el caso en que fuese declarada inconstitucional cualquier parte de esta Ley, las demás disposiciones de la misma quedarán en vigor y efecto.

Artículo 24.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 265

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS

25 ~~24~~ de abril de 2017

SENADO DE PR
SECRETARÍA
RECIBIDO
2017 ABR 25 AM 11:04

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo y la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 265, recomienda a este Honorable Alto Cuerpo que apruebe esta medida.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 265, según radicado, tiene el propósito establecer la "Ley de Protección a los Vendedores de Propiedad Inmueble No Tasada" con la intención principal de implementar un procedimiento referente a los fondos retenidos por instituciones financieras, aseguradoras o compañías de seguros de título relacionados con la compra de un bien inmueble que no hubiere sido tasado para fines contributivos; requerir la rápida tasación por parte del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales de las propiedades no tasadas contra las cuales existen fondos retenidos para el pago de la contribución; disponer de un proceso expedito en los casos en que, luego de la compraventa, la institución financiera, aseguradoras o compañías de seguros de título retenga fondos del sobrante a un vendedor para pagar facturas de cobro del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales que se puedan expedir luego

de la venta; fijar responsabilidades referente a los fondos retenidos no reclamados luego de haberse subsanado la causa de la retención; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En Puerto Rico, la industria hipotecaria, ante la falta de una tasación para fines contributivos por parte del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales ("CRIM"), retiene fondos al vendedor de una propiedad inmueble. Lo mismo ocurre cuando uno de los titulares de una propiedad inmueble fallece y el viudo, viuda o sucesión no ha hecho el cambio de la exoneración a nombre de algún titular en el CRIM.

El propio CRIM reconoce que actualmente existen un sinnúmero de propiedades en ausencia de una tasación formal por parte del CRIM, mayormente en propiedades de nueva construcción.[1]

Como resultado de no tener en Puerto Rico el universo de propiedades tasadas para efectos contributivos o el sistema digital actualizado y el hecho de que las contribuciones sobre la propiedad inmueble constituyan un gravamen preferente sobre cualquier otro gravamen; y ante la eventualidad de efectuarse la transferencia de titularidad de la propiedad, el vendedor ya bien paga con anterioridad al cierre, la deuda que nunca le ha sido facturada o se expone a que se le retenga dicho importe al cierre de la transacción.[2]

Según se desprende de la exposición de motivos del P. del S. 265 es común la existencia de retenciones por el año en curso, y hasta por cinco (5) años retroactivos, en propiedades donde se había solicitado la tasación al CRIM. Indica además que en algunos casos atender la solicitud de un ciudadano para que tasen su propiedad pueden tomar más de diez (10) años. Como resultado de las situaciones antes descritas, el fisco deja de recibir una cantidad sustancial de dinero.

---

[1] Memorial del CRIM sobre el P. del S. 265, 8 de marzo de 2017

[2] Exposición de Motivos del P. del S. 265

Surge además de la exposición de motivos del P. del S. 245 que en casos como los descritos en el párrafo anterior, la institución financiera previo al otorgamiento del financiamiento, solicita que el comprador adquiera una póliza de título. Los aseguradores de título, como condición a emitir dicha póliza, exigen la retención de fondos al vendedor para tener los mismos disponibles de surgir deudas contributivas luego de la compraventa.

En momentos en que el gobierno tiene una necesidad apremiante de identificar nuevas fuentes de ingresos se hace urgente el tasar una propiedad para efectos contributivos, sobre todo cuando se han retenido fondos del consumidor para cubrir la deuda por contribuciones territoriales. La urgencia surge debido a la necesidad de ingresar parte de esos fondos a las arcas del Gobierno o devolver los mismos al vendedor, de manera que puedan reinyectarse a la economía. El dinero ajeno no puede estar varios años en manos de la institución financiera o del asegurador de título cuando dichos recursos son necesarios para el desarrollo económico de los municipios y del pueblo en general.

Por otro lado, la tardanza en resolver el asunto que motivó la retención de fondos es un problema mayor, pues en ocasiones puede extenderse por un periodo indeterminado, provocando que a quien se le retuvo pueda olvidar los detalles sobre el particular, fallezca o cambie de domicilio. Esto complica la situación, ya que surge un nuevo problema de localización por parte de la institución financiera, aseguradora o compañía de seguro de título, al momento que tuviese que devolver los fondos retenidos, luego de haberse resuelto la deuda.

En síntesis, la retención de fondos al venderse propiedades inmuebles que no han sido tasadas para fines contributivos resulta en una práctica donde, de hecho, se congela dinero de la economía, además de otras situaciones potenciales provocadas por el manejo de dichas retenciones, tales como el poder a los Aseguradores o Compañías de Título poder garantizar inversiones con el dinero retenido.

La exposición de motivos del P. del S. 265 indica que actualmente esta práctica no es regulada en términos de un proceso rápido y eficiente en el manejo de los fondos así depositados, por lo que se hace indispensable la intervención de la Asamblea Legislativa a fin de proteger el interés público, estableciendo un proceso razonable para los casos donde se traspase el título de una propiedad inmueble que no haya sido tasada para fines contributivos, requiriéndole al CRIM tasar estas propiedades dentro de un término razonable de tiempo y disponiendo un mecanismo claramente definido para el pago de la deuda contributiva o la disolución de los fondos retenidos, según corresponda.

En orden de cumplir responsablemente y, conforme con los deberes y funciones de esta Comisión, se solicitaron memoriales explicativos. A continuación presentamos un resumen de las recomendaciones y comentarios esbozados por las agencias o entidades.

En su memorial, el Centro de Recaudaciones de Impuestos Municipales ("CRIM") reconoce a través de su Directora Ejecutiva Interina, Diana M. Claudio Sauri, que existen un sin número de propiedades que en ausencia de una tasación formal por parte de ellos, mayormente en propiedades de nueva construcción, el acreedor hipotecario que financió la propiedad, realiza un estimado de valoración para calcular la contribución inmueble a pagar y/o retener a sus clientes, de acuerdo al tipo contributivo aplicable por municipio.

Sin embargo se oponen a esta pieza legislativa pues entienden que el asunto fue atendido a través de la Orden Administrativa Núm. 2016-01. Aunque es cierto que dicha Orden Administrativa atiende el asunto de aquellas propiedades residenciales no tasadas que garantizan un préstamo hipotecario, no es menos cierto que el asunto no está regulado a nivel legislativo ni tiene un proceso establecido garantizado para el contribuyente, que es lo que se busca hacer a través del P. del S. 265.

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico avala la medida, pero su director ejecutivo Reinaldo Paniagua Látimer somete varias enmiendas al P. del S. 265, entre ellas aclarar que al momento de la compraventa la institución financiera que efectué la retención de los fondos de la propiedad no tasada por el CRIM, deberá crear una bitácora o registro de carácter perpetuo. Esto con el fin de que una vez registro se someta al CRIM y se constituya un documento público, la información conste de manera continua. Además que la institución financiera será el custodio de los fondos retenidos que depositará en una institución financiera ubicada dentro de Puerto Rico.

Propone también la Federación de Alcaldes que en el caso de que la propiedad no se hubiere tasado pero el acreedor hipotecario estuviere en condiciones de evidenciar que la propiedad es tributable conforme a la Ley 83-1991, según enmendada, y que a su vez el contribuyente tiene derecho a la exoneración contributiva concedida por la misma Ley, debe ser el CRIM quien determine la contribución preliminar, previa notificación al acreedor hipotecario presentando la evidencia que la propiedad es tributable, ya que el CRIM es el responsable de la ley de realizar las determinaciones contributivas. Solicitó la Federación de Alcaldes que se ampliaran los mecanismos de notificación y que se aclaré que de no reclamarse los fondos dentro sesenta (60) días luego de la notificación, la institución financiera, asegurador o compañía de título deberá enviar la totalidad de los fondos y los intereses devengados, junto con informe que contenga el detalle de la procedencia de los fondos, a la oficina del Comisionado de instituciones financieras.

Por su parte, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras ("OCIF"), en opinión de su Comisionada, Ivelisse Colón Berrios, coincidió con la Exposición de Motivos del P. del S. 265 en cuanto a que es necesario adoptar disposiciones dirigidas a implementar un procedimiento referente a los fondos retenidos por instituciones financieras y por las compañías aseguradoras de título regulados por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, relacionados con la compra de un bien

inmueble que no hubiere sido tasado para fines contributivos; así como agilizar las tasaciones por parte del CRIM de las propiedades no tasadas contra los cuales existen fondos retenidos para el pago de la contribución; y disponer de un mecanismo claramente definido por el pago de la deuda contributiva o la devolución de los pagos retenidos.

La OCIF endosa la pieza legislativa, pero sugirió varias enmiendas que fueron acogidas por esta Comisión, entre ellas añadir la definición "retención", de manera que queden claramente establecida las responsabilidades de la persona que "retiene", conforme al cuerpo del proyecto. Así también aclarar cuál es la entidad que efectúa la retención y tiene la obligación de crear la bitácora. Establecer un término específico para que el CRIM notifique a la institución financiera, aseguradora o compañía de seguro de título una vez se haya completado el proceso de tasación.

Recomienda OCIF que se aclare que serán ellos quienes regularán y fiscalizarán los fondos retenidos en cuentas plica y tendrán jurisdicción exclusivamente en cuanto a ello aún cuando sean compañías de título o aseguradoras reguladas por la Oficina del Contralor de Puerto Rico. Otra de las enmiendas sugeridas por OCIF es establecer un proceso de notificación que disponga que ocurrirá luego de transcurridos los seis (6) meses sin que el CRIM tase la propiedad, así como hacer las aclaraciones pertinentes en la medida para que se cumpla con el periodo de inactividad de cinco (5) años, y luego se siga el proceso ya establecido en la Ley Núm. 36 y la Ley Núm. 55 para remitir la totalidad de los fondos a la OCIF.

Finalmente la Oficina del Comisionado de Seguros ("OCS") manifiesta a través del Comisionado, Javier Rivera Ríos que concuerda en que, según los proponen los Artículos 3 y 4 del P. del S. 265, se les impongan a los aseguradores de título los deberes de informar y hacer la pronta entrega de los fondos retenidos por concepto de pago de la contribución sobre la propiedad al CRIM. Expone la OCS que el asegurador de título, bien sea por medio de su agente general o representante autorizado, asume un deber de

fiducia con respecto al manejo de los fondos para uso exclusivo de garantizar el cumplimiento de los pagos de las contribuciones sobre la propiedad y efectuar la pronta entrega de dichos fondos a requerimiento del CRIM.

Indica la OCS que la responsabilidades contempladas en la pieza legislativa serían de gran utilidad y de beneficio para que el CRIM posea información más precisa y actualizada para un cobro más eficiente de los fondos retenidos por los aseguradores de título a los consumidores por concepto de contribución sobre la propiedad. La OCS propuso enmiendas a la medida, entre ellas que se utilice el término de "asegurador de seguro de título" y el mismo se defina basado en el Artículo 4.100 del Código de Seguros de Puerto Rico. Además que estos últimos sigan el proceso establecido en el Código de Seguros para la devolución del importe de dinero retenido en exceso al contribuyente.

IMPACTO FISCAL

Esta Comisión entiende que el impacto fiscal de esta medida será positivo pues el P. del S. 265 permitirá que dinero retenido por instituciones financieras, aseguradoras o compañías de seguros de título relacionados con la compra de un bien inmueble que no hayan sido tasado para fines contributivos vaya a las arcas del CRIM, el sobrante a los contribuyentes y de no ser reclamado por estos últimos a las arcas del gobierno central. En cualquiera de las instancias es positivo pues es dinero nuevo entrando en la economía de Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

La crisis fiscal que enfrenta Puerto Rico en la actualidad hace urgente el identificar nuevas fuentes de ingresos y es evidente que un proceso rápido y eficiente en el manejo de los fondos retenidos por instituciones financieras, aseguradoras o

compañías de seguros de título relacionados con la compra de un bien inmueble que no hubiere sido tasado para fines contributivos permitirá que se convierta en una de esas fuentes. El P. del S. 265 busca establecer ese proceso razonable y claro que permitirá el manejo adecuado y dentro de un tiempo mucho más corto de los fondos retenidos. Aunque el CRIM argumenta que ya han trabajado este problema a través de la orden administrativa 2016-01, la realidad es que la situación sigue ocurriendo y el proceso se sigue dilatando por lo que se entiende que es meritoria la intervención legislativa a fin de que a través de ley se agilice el manejo de estos fondos que actualmente permanecen inactivos.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo, y la Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales recomienda a este Honorable Alto Cuerpo que se apruebe del P. del S. 265 con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Eric Correa Rivera
Presidente
Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

Hon. Evelyn Vázquez Nieves
Presidenta
Comisión de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

~~ESTADO LIBRE ASOCIADO~~ GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va. Asamblea Legislativa — 1 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 265

20 de enero de 2017

Presentado por el señor *Dalmau Santiago*

Referido a las Comisiones de Banca, Comercio y Cooperativismo; y de Asuntos del Consumidor y Servicios Públicos Esenciales

LEY

Para establecer la "Ley de Protección a los Vendedores de Propiedad Inmueble No Tasada" con el propósito de implementar un procedimiento referente a los fondos retenidos por instituciones financieras, aseguradoras o compañías de seguros de título relacionados con la compra de un bien inmueble que no hubiere sido tasado para fines contributivos; requerir la rápida tasación por parte del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales de las propiedades no tasadas contra las cuales existen fondos retenidos para el pago de la contribución; disponer de un proceso expedito en los casos en que, luego de la compraventa, la institución financiera, aseguradoras o compañías de seguros de título retenga fondos del sobrante a un vendedor para pagar facturas de cobro del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales que se puedan expedir luego de la venta; fijar responsabilidades referente a los fondos retenidos no reclamados luego de haberse subsanado la causa de la retención; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es práctica común en la industria hipotecaria de Puerto Rico que se retengan fondos al vendedor de una propiedad inmueble, cuando la misma no esté tasada para fines contributivos por parte del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM). De igual forma se hacen retenciones a vendedores cuando uno de los titulares de una propiedad inmueble fallece y el viudo, viuda o sucesión no ha hecho el cambio de la exoneración a nombre de algún titular en el CRIM.

Como resultado de no tener en Puerto Rico el universo de propiedades tasadas para efectos contributivos o el sistema digital actualizado y el hecho de que las contribuciones sobre la propiedad inmueble constituyen un gravamen preferente sobre cualquier otro gravamen; y ante la eventualidad de efectuarse la transferencia de titularidad de la propiedad, el vendedor ya bien paga con anterioridad al cierre, la deuda que nunca le ha sido facturada o se expone a que se le retenga dicho importe al cierre de la transacción.

Es común la existencia de retenciones por el año en curso, y hasta por cinco (5) años retroactivos, en propiedades donde se había solicitado la tasación al CRIM. En algunos casos atender la solicitud de un ciudadano para que tasen su propiedad pueden transcurrir más de diez (10) años. El resultado de este escenario, es la cantidad de dinero que deja de devengar el fisco y la retención para usos no relacionados a la transacción, tal como inversión en otros productos por parte del agente retenedor. En casos como éstos, la institución financiera previo al otorgamiento del financiamiento, solicita que el comprador adquiera una póliza de título. Los aseguradores de título, como condición a emitir dicha póliza, exigen la retención de fondos al vendedor para tener los mismos disponibles de surgir deudas contributivas luego de la compraventa.

Tasar una propiedad para efectos contributivos es una tarea necesaria e importante que debe realizarse con premura, sobre todo cuando se han retenido fondos del consumidor para cubrir la deuda por contribuciones territoriales. La urgencia surge debido a la necesidad de ingresar parte de esos fondos a las arcas del Gobierno o devolver los mismos al vendedor, de manera que puedan reinyectarse a la economía. El dinero ajeno no puede estar varios años en manos de la institución financiera o del asegurador de título cuando dichos recursos son necesarios para el desarrollo económico de los municipios y del pueblo en general.

Por otro lado, la tardanza en resolver el asunto que motivó la retención de fondos, en ocasiones puede extenderse por un periodo indeterminado, provocando que a quien se le retuvo pueda olvidar los detalles sobre el particular, fallezca o cambie de domicilio. Esto complica la situación, ya que surge un nuevo problema de localización por parte de la institución financiera, aseguradora o compañía de seguro de título, al momento que tuviese que devolver los fondos retenidos, luego de haberse resuelto la deuda.

En síntesis, la retención de fondos al venderse propiedades inmuebles que no han sido tasadas para fines contributivos resulta en una práctica donde, de hecho, se congela dinero de la economía, además de otras situaciones potenciales provocadas por el manejo de dichas retenciones, tales como el poder a los Aseguradores o Compañías de Título poder garantizar inversiones con el dinero retenido.

Esta práctica se encuentra "desregulada" en términos de un proceso rápido y eficiente en el manejo de los fondos así depositados. Ante este escenario se hace indispensable que esta Asamblea Legislativa intervenga para proteger el interés público, estableciendo un proceso razonable para los casos donde se traspase el título de una propiedad inmueble que no haya sido tasada para fines contributivos, requiriéndole al CRIM tasar estas propiedades dentro de un término razonable de tiempo y disponiendo un mecanismo claramente definido para el pago de la deuda contributiva o la disolución de los fondos retenidos, según corresponda. Todo esto se hace necesario en aras de proteger a los compradores de propiedades inmuebles no tasadas quienes enfrentan serios problemas en el trámite de dicha tasación y para asegurar la certeza de la contribución que tiene que pagar la propiedad inmueble.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como "Ley de Protección a los Vendedores de Propiedad Inmueble No Tasada".

Artículo 2.- Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se detalla a continuación:

(a) ~~"Aseguradora o Compañía de Seguro de Título": entidad jurídica reglamentada por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico que se dedica al negocio de vender pólizas de título.~~ Asegurador de Seguro de Título": Persona autorizada por el Comisionado de Seguros de Puerto Rico a contratar negocios de seguros de título, según definido en el

Artículo 4.100 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el "Código de Seguros de Puerto Rico".

(b) "Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)": entidad gubernamental creada por virtud de la Ley 83 - 1991, según enmendada.

(c) "Institución financiera": entidad jurídica reglamentada por la Oficina de Instituciones Financieras de Puerto Rico la cual se dedica al negocio de financiamiento para la compraventa de propiedades inmuebles.

(d) "Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF)": entidad gubernamental creada por virtud de la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, según enmendada.

(e) "Oficina del Comisionado de Seguros": entidad gubernamental creada por virtud de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada.

(f) "Retención": será la cantidad de dinero que la institución financiera, la aseguradora o compañías de seguros de título mantienen al momento de una compraventa del dinero correspondiente al vendedor debido a la que la propiedad no ha sido tasada por el CRIM.

Artículo 3.- Se dispone que al momento de una compraventa donde la institución financiera, la aseguradora o compañías de seguros de título retenga fondos por propiedad no tasada por el CRIM del sobrante a un vendedor, la entidad, entiéndase la institución financiera, la aseguradora o compañías de seguros de título que efectúe dicha retención deberá crear una bitácora o registro, de carácter perpetuo, donde incluya información de todos los casos donde se realizó la retención de fondos. La bitácora o registro incluirá el nombre y dirección tanto del vendedor como del comprador, fecha en que se solicitó la tasación,

cantidad de dinero retenido, seguro social del comprador y del vendedor, número de catastro de la propiedad, dirección y teléfono del Asegurador o Compañía de Título. La institución financiera, aseguradora o compañía de seguros de título deberá enviar mensualmente copia de la bitácora o registro con el detalle de las transacciones realizadas durante el mes de los casos para los cuales realizó la retención de fondos a vendedores y remitirá la misma, en los primeros diez (10) días del siguiente mes, al Departamento de Hacienda, al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. El incumplimiento con esta disposición conllevará sanciones administrativas, según se determine en el Reglamento que el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales publique a tales efectos.

Artículo 4.- La institución financiera, aseguradora o compañía de título, localizada y autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, será el custodio de los fondos retenidos y depositará los mismos en una cuenta en plica en una institución financiera de Puerto Rico, hasta tanto el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales tase la propiedad y determine su estatus contributivo. Una vez se haya completado el proceso de tasación ~~y notificación y así se le notifique~~ el CRIM deberá notificar a la institución financiera, aseguradora o compañía de seguro de título, dentro de treinta (30) días y entonces ésta deberá remitir los pagos correspondientes dentro de un término de treinta (30) días al CRIM, y dichos fondos serán depositados en una cuenta a nombre del CRIM. De esta institución dejar transcurrir dicho término para remitir el pago de la contribución, ésta será responsable ante el contribuyente de cualquier pérdida de descuento establecida en Ley o por la imposición de intereses o recargos, además del pago de los intereses generados. La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras será el encargado de regular y fiscalizar los fondos retenidos en cuentas plica y tendrá jurisdicción exclusivamente en cuanto a ello aún cuando sean

compañías de título o aseguradoras reguladas por la Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR).

Artículo 5.- El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) al momento de tomar conocimiento de las retenciones realizadas, deberá iniciar el proceso de tasación de todas las propiedades enumeradas en la bitácora o registro y terminará el mismo al incluir el inmueble tasado en el sistema contributivo dentro de un periodo no mayor de seis (6) meses, periodo que comenzará a correr a partir del momento en que el contribuyente someta toda la documentación requerida para que el CRIM pueda tasar. En los casos de que la propiedad no tasada sea porque la lotificación, segregación, agrupación o rectificación de cabida no figure con número de catastro propio, se deberá supletoriamente cumplir con la Ley 235 -2000 ("Ley sobre el Catastro Multifinalitario y Multidisciplinario de Puerto Rico") y haber presentado el plano de mensura aprobado por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) o la Oficina de Permisos Municipal correspondiente. Además, se deberá incluir copia de la escritura de lotificación, segregación, agrupación y rectificación de cabida para establecer la fecha del cambio en el catastro y el estatus contributivo, según establecido por los reglamentos y/o procedimientos aplicables del CRIM.

En caso de que la propiedad no se hubiere tasado transcurridos seis meses de la notificación al CRIM, ~~pero~~ y cuando el acreedor hipotecario estuviere en condiciones de evidenciar que la propiedad es tributable conforme a la Ley ~~83 1991~~ 83-1991, según enmendada, y que a su vez el contribuyente tiene derecho a la exoneración contributiva concedida por la misma Ley, se procederá por parte del CRIM a determinar una contribución preliminar conforme con el Artículo 2.02 de la Ley 83-1991.

Artículo 6.- Cualquier fondo retenido, con anterioridad o posterioridad a la aprobación de esta Ley, por una institución financiera, por una aseguradora o por compañía de seguro de título, al vendedor de una propiedad no tasada por el CRIM al momento de realizarse una compraventa, luego de haberse subsanado la causa de la retención, y la misma haber sido notificada por el CRIM a la entidad, ~~la entidad~~ esta última deberá notificar, mediante correo certificado a la dirección postal más reciente en sus archivos~~,~~. Además se deberá notificar por cualquier medio a otra dirección postal o dato de contacto que obre en el expediente tales como: teléfono, correo electrónico y/o facsímile, sobre la disponibilidad de devolver los fondos a la persona a quien se le retuvo los mismos. De no reclamarse los fondos dentro de sesenta (60) días luego de la notificación, la institución financiera~~, asegurador o compañía de título~~ deberá enviar la totalidad de los fondos y los intereses devengados a la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, esto bajo las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 36 de 28 de julio de 1989, según enmendada conocida como "Ley de Dinero y Otros Bienes Líquidos Abandonados o No Reclamados" y la Ley Núm. 55 de 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos". En el caso de los Aseguradores de Título, estos seguirán el proceso establecido en el Capítulo 26 del Código de Seguros para devolver fondos no reclamados.

Artículo 7.- El Director Ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, con el aval de la Junta de Gobierno de dicho organismo, aprobará la reglamentación correspondiente y tomarán las acciones administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley. La Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras (OCIF) y la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS) podrán adoptar, respectivamente, la reglamentación que sea necesaria para cumplir con los

propósitos de esta Ley que ya no estén contenidas en la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendado también conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, según enmendada ("Ley de Bancos de Puerto Rico"), Ley 247-2000, según enmendada ("Ley para Regular el Negocio de Préstamos Hipotecarios"), Ley Núm. 36 del 28 de julio de 1989, según enmendada "Ley de Dinero y Otros Bienes Líquido Abandonados o No Reclamados" y los respectivos reglamentos de OCIF y de la OCS que operacionalizan estas leyes.

Artículo 8.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación a los únicos fines de que se adopte la reglamentación que sea necesaria y sus restantes disposiciones entrarán en vigor a los ciento veinte (120) días.

RECIBIDO MAY 4 '17 PM 6:14
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

4 de mayo de 2017

INFORME POSITIVO
SOBRE EL P. DEL S. 371

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Salud, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 371, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 371 tiene como finalidad crear la "Ley de Transparencia en los Costos de los Medicamentos" para garantizar el acceso público a la información de los factores que influyen en los costos de los medicamentos y/o en los aumentos de los precios que pagan los pacientes por sus medicamentos.

La Exposición de Motivos de esta medida destaca que una encuesta realizada por la Asociación de Americanos Retirados ("AARP" por sus siglas en inglés) a 1,834 adultos de 50 años o más, reveló que el 86% de los adultos de 65 años o más toman medicamentos recetados con regularidad. Más de la mitad de los encuestados indicaron que no adquirieron un medicamento que se les había recetado en los últimos dos años y mencionaron que el costo fue un factor. Las personas con problemas de salud, con menores ingresos y menores niveles de escolaridad les preocupaban más los costos de los medicamentos. Además, la encuesta descubrió que a quienes todavía no están inscritos en Medicare (personas de entre 50 y 64 años) enfrentan más dificultades para pagar por sus medicamentos recetados y enfrentan decisiones difíciles al adquirir los medicamentos recetados. En ocasiones, esto conlleva que dejen de surtir una receta o toman menos del medicamento para que les

dure más tiempo lo que, a su vez se puede traducir en costos de salud más elevados cuando, por no tomar el medicamento según corresponder, su salud se deteriora aún más.

Desde 2015 se han presentado medidas en al menos trece jurisdicciones de Estados Unidos que intentan establecer mayor transparencia en el alza de los precios de los medicamentos. Según un informe preparado por el National Conference of State Legislatures, este tipo de legislación se conoce como los "Drug Transparency Acts" y ha sido presentada en los estados de California, Colorado Luisiana, Massachusetts, New Jersey, New York, North Carolina, Minnesota, Oregón, Pennsylvania, Rhode Island, Texas, Vermont, Virginia, Washington y West Virginia. También a nivel federal se ha presentado legislación de este tipo. En junio de 2016, el estado de Vermont se convirtió en el primero en aprobar este tipo de legislación de este tipo cuando su gobernador firmó la Ley 165 de 2016. La mayor parte de estos proyectos requieren que los manufactureros informen el "Wholesale Acquisition Cost" ("WAC") o el "Average Wholesale Price" ("AWP"). No obstante, algunos críticos han indicado que estos valores no son representativos del costo real de los medicamentos. Veremos más adelente que un informe del Senado de los Estados Unidos recomienda utilizar el "Average Manufacturer Price" ("AMP").

Aunque los distintos proyectos comparten, en términos generales, los tipos de información que le requieren a los manufactureros, los proyectos presentados se dividen en tres grandes grupos. En primer lugar, tenemos proyectos como la Ley de Vermont que crean una comisión para identificar una lista de unos pocos medicamentos y luego piden información sobre los mismos. En el caso de Vermont y varios otros, la información obtenida se mantiene confidencial y es para el uso exclusivo del gobierno. Otro grupo de medidas requiere que la información sea provista por todos los manufactureros de todos los medicamentos mientras que un tercer grupo requiere información de parte de los manufactureros de productos con precios que sobrepasen cierto umbral. Algunos proyectos, como el presentado a nivel federal por el Senador McCain, requieren notificación al estado previo a realizar un aumento sustancial al precio del medicamento. Algunos de los proyectos conceden la facultad al gobierno para imponer topes en los precios de medicamentos que se consideren "excesivamente altos". Ninguno de estos últimos se ha convertido en Ley ni ha enfrentado el crisol judicial.

Para el 2015, el mundo se escandalizó con la noticia de que un empresario de nombre Martin Shkreli, luego de adquirir una compañía de medicamentos, aumentó en 5,000 por ciento el precio de un medicamento que llevaba más de 60 años en el mercado. El caso citado de Turing

Pharmaceuticals es sólo un ejemplo de las maneras en que las fuerzas económicas pueden impactar el acceso a la salud de nuestros ciudadanos. Si bien se trata de un ejemplo excepcional, las compañías farmacéuticas vienen aumentando drásticamente los precios de los medicamentos por un número de años. Tan reciente como el pasado mes de diciembre de 2016 el Comité Especial sobre Edad (Special Committee on Aging) del Senado de los Estados Unidos publicó un informe de 130 páginas titulado "*The Monopoly Business Model that Harms Patients, Taxpayers, and the U.S. Health Care System*". Allí se estudiaron las prácticas comerciales de varias compañías manufactureras. El comité descubrió prácticas que llamó perturbadoras (*disturbing*) y concluye que hacen falta acciones legislativas y regulatorias para detener los aumentos de precio injustificados y excesivos que han resultado perjudiciales a pacientes, proveedores, hospitales, al erario público y a la ciudadanía en general. Sobre la necesidad de transparencia, el informe indica en la página 123 que en la industria de medicamentos recetados los precios no son transparentes. Los precios se negocian a puerta cerrada y un hospital desconoce lo que otro hospital paga por los medicamentos. Los pacientes regularmente se enteran del precio de un medicamento de forma sorpresiva cuando visitan la farmacia o reciben una factura y en ocasiones resulta imposible conocer el verdadero precio de un medicamento ya que las bases de datos no son adecuadas y son muy costosas. La cadena de distribución también aporta a ocultar los verdaderos precios de los medicamentos y establece barreras a la competencia.

El Gobierno tiene la responsabilidad primaria de velar por la calidad y la disponibilidad de los servicios de salud. El acceso a los medicamentos es de vital importancia para que todas las personas puedan gozar de una salud máxima. No cabe duda, de que el tema de la salud resulta ser una obligación apremiante del Estado, sobre cualquier otra consideración, incluyendo aquella de índole económica. Ciertamente, el Departamento de Salud y el Departamento de Asuntos del Consumidor tienen facultad de intervenir en el presente tema en pro del bienestar general de nuestros pacientes. No cabe duda, de que existe un interés legítimo en que el Pueblo esté informado sobre los precios y los aumentos que los manufactureros llevan a cabo en los medicamentos que nuestros ciudadanos utilizan. Por otro lado, contar con esta información ayudará al estado a desarrollar mejores políticas de salud y estar en mejor posición para administrar los recursos del plan de salud del Gobierno. Todo ello es cónsono con el Plan para Puerto Rico que establece la aprobación de legislación que permitirá ver cuáles son los gastos de las compañías que producen medicamentos genéricos para que puedan tener sus ganancias saludables sin afectar a los pacientes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el estudio del P. del S. 371, la Comisión de Salud solicitó memoriales explicativos al el Departamento de Salud, la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), la Oficina del Procurador del Paciente (OPP), la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS), la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), la Junta de Farmacia de Puerto Rico, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), el Colegió de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico, la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), la Asociación de Farmacias de la Comunidad, la Asociación de Americanos Retirados (AARP) y la Cooperativa de Farmacias Puertorriqueñas (COOPHARMA). Posteriormente, se realizó una audiencia pública el 26 de abril de 2017.

El **Departamento de Salud** endosa la aprobación del P. del S. 371. Expresan que el alto costo de los medicamentos ha sido un problema constante que ha aquejado a nuestro País; situación que no sólo afecta a las personas de edad avanzada, sino a todo consumidor que necesite de alguna medicina para atender alguna condición médica. Indican que el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) declara como artículos de primera necesidad los medicamentos; y como parte de sus facultades se le permite al Secretario a controlar, fijar, reglamentar o en alguna forma intervenir con el precio de las medicinas. A esos efectos el DACO promulgó el Reglamento Núm. 3707 (Reglamento de Control de Precios de Productos Medicinales), disponiéndose que el Secretario del DACO, fijará los precios máximos de venta de productos medicinales a todos los niveles de distribución de la industria, entiéndase distribuidores primarios, droguerías y farmacias.

Esbozan que esta facultad se limita a establecer control de precios sobre los medicamentos de mayor volumen de venta al consumidor; los usados en el tratamiento de enfermedades crónicas; los usados por personas de mayor edad e infantes o los productos análogos a cualquier producto con precio máximo de venta fijado. Concluyen que ante este escenario la falta de regulación ha sido un factor en los resultados y limitaciones que nuestros pacientes experimentan al presente en el acceso a los medicamentos que componen su tratamiento médico. El alto costo de los medicamentos no tiene límites razonables establecidos, lo cual dificulta garantizar los diferentes tipos de tratamientos a los pacientes. Cada día hay más pacientes y contribuyentes que cuestionan los precios de los medicamentos, pero no se puede hablar de precios cuando no se conocen los costos.

Entienden que nuestros pacientes merecen transparencia en los precios de los medicamentos porque según investigaciones recientes y manifestado por líderes de otras regiones y territorios, los precios que cobran las compañías por sus productos no tiene nada ver con eficacia, costos de investigación o cambios en costos de manufactura. Señalan que los pacientes que necesitan acceso a una medicina en particular no tienen la opción de dejar el tratamiento o encontrar otra opción cuando el precio sube demasiado. Expresan que se debe requerir que los planes de salud reporten la proporción de lo que gastan en el costo de los medicamentos. Leyes similares ya son realidad en otras jurisdicciones de Estados Unidos, por ejemplo, en el Estado de Vermont, además países de Centro América y Sur América están legislando al respecto.

Apus

Indican que es sumamente importante las expresiones de Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) sobre esta pieza legislativa, toda vez que es la entidad responsable de contratar es la compañías de seguro que proveen cubiertas de salud y farmacia. A tales fines, reiteraron su compromiso de ayudar en la consecución de esta medida. Durante la vista pública el Departamento de Salud manifestó que, precisamente, por la ausencia de legislación que obligue a la transparencia en los costos y los precios, desconocen a ciencia cierta en qué parte de la cadena de distribución es que surgen estos aumentos.

La **Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico** (ASES) favorece totalmente la aprobación del P. del S. 371. Indican que en todos los proyectos presentados en otras jurisdicciones, no distinguen entre manufactureras de medicamentos genéricos y de marca, por lo que las obligaciones impuestas por dichas piezas legislativas son de aplicación a tanto manufactureras de medicamentos genéricos como de marca. Expresan que la data de mercado en Puerto Rico sobre precios y gastos en medicamentos sugiere que muchas manufactureras de medicamentos de marca han aumentado el *Wholesale Acquisition Cost (WAC)* de sus respectivos medicamentos en más de un 20% en un periodo de 12 meses, aunque dichos aumentos no han tenido un impacto muy adverso en el programa Mi Salud debido a la disponibilidad de rebates que sirven como mitigantes.

Reconocen que los manufactureros de medicamentos de marca asumen unos gastos iniciales de investigación y desarrollo que típicamente no son asumidos por los manufactureros de medicamentos genéricos. No obstante, el peligro de que ocurran aumentos en precios de forma desproporcionada y que no guaren relación a dichos gastos iniciales de manufactura es muy real. Traen el ejemplo de la manufacturera Turing Pharmaceuticals y el aumento escandaloso impuesto a su medicamento Daraprim en el 2015, el cual aumentó de la noche a la mañana de $13.50 a $750 la

tableta sin ninguna razón justificada aparente más allá de aumentar los ingresos de la manufacturera. Recomiendan que la ley propuesta sea aplicable a todos los manufactureros de medicamentos de marca y genéricos que deseen vender sus productos en Puerto Rico. Entienden que puede evaluarse la posibilidad de que solicitarle información de precio también a esos componentes de la cadena de distribución a los fines de maximizar los objetivos detrás de este proyecto.

El **Departamento de Asuntos del Consumidor** (DACO) apoyó contundentemente la aprobación del proyecto. Enfatizó que el tema de los costos de los medicamentos ha sido primordial en la salud de la Isla y dicha oficina está facultada por la Ley Núm. 5 del 23 de abril de 1973, según enmendada, Ley Orgánica de DACO y la Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, Ley de Suministros, a reglamentar los precios y beneficios máximos permitidos sobre artículos de primera necesidad, los cuales incluyen las medicinas y especialidades farmacéuticas.

Dirigido a cumplir con dichas disposiciones, el DACO promulgó el Reglamento de Precios Núm. 37 – Enmienda I, Reglamento 3707de 5 de enero de 1989, mediante el cual regula los precios de los medicamentos de mayor volumen de venta al consumidor en la Isla, los usados en el tratamiento de enfermedades crónicas y consumidos por envejecientes e infantes. Para ello, toman en consideración los costos de producción, gastos de distribución, gastos de venta y márgenes de beneficio razonable. Actualmente, el DACO tiene vigente la Orden Núm. 2014-14 en la que controló los precios de cincuenta y uno (51) medicamentos de marca y treinta y seis (36) genéricos. Por lo que concluyen que la publicación de la información que requiere esta medida asistiría al DACO y al Gobierno en regular y fiscalizar los precios.

La **Oficina del Procurador del Paciente** (OPP) endosa la aprobación de la presente medida. Expresan que es de conocimiento general que una de las áreas en donde más gastos se incurren para el cuidado de la salud, es en los medicamentos. El alto costo de medicamentos implica que personas que no cuenten con los suficientes recursos, no podrán adquirir los mismos por razones económicas. Indican que el proyecto puede ser de gran beneficio para nuestra población y provee al Departamento de Salud una herramienta para implementar mejores políticas de salud en beneficio de nuestros pacientes. Entienden que se debe auscultar la posibilidad de aprobar otro tipo de medidas que provean apoyo a esta Ley en aras, no solo conocer los aumentos en costos de los medicamentos, sino que se logre abaratar los costos de los mismos.

A manera de ejemplo, explican que hay medicamentos que se compran bajo una concesión especial de las propias farmacéuticas o que al comprarse por volumen el costo es menor. Sugieren

que se debe explorar la posibilidad de que de forma conjunta con este Proyecto una vez se convierta en Ley, se requiera que las agencias del Gobierno que puedan comprar medicamentos, lo tengan que hacer mediante mecanismos que reduzcan los costos. Consideran que cuanto más específico el mecanismo definido en la Ley, mayor la efectividad de la misma. Entienden que el presente proyecto es uno de gran relevancia y pertinencia para la salud de nuestro pueblo y de todos los pacientes que necesitan consumir medicamentos para su salud y bienestar.

Por su parte, la **Oficina del Comisionado de Seguros** (OCS) respalda el proyecto, pues promueve la transparencia en los costos, la supervisión y monitoreo de los precios y el acceso de los pacientes a los medicamentos recetados. Asimismo, resaltó que los altos costos e los medicamentos ha ocasionado que los pacientes elijan racionar sus dosis o no adquirir los medicamentos que requieren para mantener su salud.

A tenor con ello, la OCS indicó que se encuentran en un proceso de evaluar enmiendas al Código de Seguros para fiscalizar mejor y registrar a las PBM. Por lo que entiende que este proyecto es consistente con las medidas que se están tomando en la OCS para aumentar la transparencia en la industria de salud.

La **Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico** (ASEM), por su parte, favoreció la medida y recomendó que se incluyeran a los medicamentos de marca, dentro de aquellos llamados a divulgar información. Asimismo, puntualizó la necesidad de tomar en consideración que muchos de estos manufactureros están fuera de la jurisdicción de Puerto Rico o tienen poca o ninguna relación de negocio directa con la Isla. Para atender este asunto, sugirieron se implementara alternativas creativas dirigidas a que estos manufactureros aportaran a los fines de esta Ley.

La **Junta de Farmacia de Puerto Rico** expresó que esta es una pieza legislativa que se ajusta al momento histórico por el que atraviesa la economía de nuestra Isla. En ese sentido apoyó la medida, porque tiene el efecto de contribuir al beneficio de los pacientes. Con el fin de aportar a la discusión presentó una serie de variables que intervienen en los precios de los medicamentos son: el costo de los ingredientes, número de manufactureros, los precios en la cadena de distribución, los intermediarios y las leyes marítimas, entre otras.

La **Oficina de Gerencia y Presupuesto** (OGP) concluyó que, luego de evaluar la presente pieza legislativa, encontraron que la misma no tiene un impacto gerencial sustantivo, y es cónsona con la política pública y los compromisos programáticos de esta Administración.

Por lo que recomendaron su aprobación. Con el fin de abonar a la discusión manifestaron que es esencial que cada eslabón de la cadena de producción y dispensa de medicamentos sea evaluado para asegurar se obtengan los menores precios posibles.

El **Colegió de Médicos-Cirujanos de Puerto Rico** se expresó en aprobación del proyecto, pues el precio de los medicamentos es uno de los principales obstáculos para el acceso a la salud de los pacientes. Además, representa un reto creciente a la sostenibilidad de los sistemas de salud financiados públicamente como el nuestro. En nuestra Isla este tema es particularmente preocupante en el contexto de la crisis económica y el envejecimiento de la población.

AHWS

De acuerdo con el Colegio, entender la estructura que determina los precios de los medicamentos es esencial para informar, identificar y diseñar la intervención pública, reglamentaria o legislativa de la industria. A su parecer no basta con tener acceso a dicha información. Aunque es parte de la solución, se debe determinar si procede una forma viable de regulación de precios para crear un balance entre los intereses de la salud y la industria.

Según el gremio, todos los países industrializados con sistemas de salud universales regulan de una forma u otra los precios de los medicamentos. La mayoría de los países no dejan que las empresas farmacéuticas establezcan de manera unilateral el precio de los medicamentos, especialmente, el de los medicamentos bajo exclusividad que son financiados por el sistema de salud del país. La principal razón es que en los mercados de medicamentos no existe una competencia que baje los precios y justifique el que no haya regulación.

La **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico** (ACODESE) endosa la aprobación del P. del S. 371. Indican que apoyan toda iniciativa que redunde en un sistema de salud de calidad, costo efectivo, eficiente y, a su vez, accesible. Consideran que esta medida no resuelve la necesidad apremiante de la población y del erario de ver una reducción en los precios de los medicamentos, si únicamente se exige que se presente cierta información y que esté disponible al público. Se cuestionan que tipo de rendición de cuentas se realizará una vez los manufactureros sometan sus respectivos informes. Por lo tanto, concluyen, que sin una adecuada rendición de cuentas, los esfuerzos sobre los que se basa este proyecto serían fútiles para lograr el propósito de aminorar los precios de los medicamentos. Entienden que no es sabio otorgar poderes a dos agencias gubernamentales, al mismo tiempo, sobre la misma actividad. Con la presente medida, se estaría delegando a otra entidad, el Departamento de Salud, para intervenir con todo lo relacionado al alza de precios de medicamentos. A su juicio, esto crea gran incertidumbre y confusión entre los componentes en la cadena de producción y

dispensa de medicamentos, pues habría dos agencias a las que tendrían que someterse documentos para comprobar las variaciones de precios en los medicamentos.

Consideran que se le debe otorgar al Departamento de Asuntos al Consumidor (DACO) más facultades y poderes, así como asignársele personal especializado que fiscalice que al paciente no se le cobre en exceso de lo que establece esta agencia. Indican que se debe exigir el cumplimiento de este reglamento, de manera que el Secretario del DACO pueda ajustar los precios de venta de los medicamentos. Entienden que es necesario auscultar las implicaciones que este proyecto podría tener sobre el comercio. Explican que si se imponen medidas que conlleven un esfuerzo adicional para la venta de un producto, se abre la posibilidad de que una compañía decida dejar de vender el mismo en cierta jurisdicción; lo que limitaría el acceso a los medicamentos. Finalizan expresando que su endoso al P. del S. 371, se encuentra sujeto a la consideración de sus interrogantes.

La **Asociación de Farmacias de la Comunidad** (AFCPR) indica que los medicamentos genéricos son aquellos comparables a los de marca en dosis, fuerza, administración, calidad y uso indicado. Los cuales representan aproximadamente un 80% de los medicamentos despachados. A su vez, representan un ahorro significativo, en promedio, el costo de un medicamento genérico es de un 80% a un 85% menor que uno de marca. Según datos provistos por la AFCPR, en el 2010, el uso de medicamentos genéricos significó en Estados Unidos un ahorro $158 billones, un promedio de $3 billones semanales. Resaltan que en años recientes se ha reflejado un alza significativa en el precio o costo de los medicamentos genéricos. Entienden que el alza en los genéricos se debe principalmente a cuatro (4) causas.

Primero, la consolidación o fusiones entre los manufactureros de medicamentos genéricos convirtiéndose en proveedores "*single source*". Explican que cuando un medicamento de marca pierde la protección de su patente, múltiples manufactureros comienzan a producirlo y competir en precio. Es decir, que en la medida en que existen menos manufactureros produciendo un medicamento genérico en particular, los precios de éste aumentan. Aseguran que, en una encuesta realizada por *Elsevier Clinical Solutions* entre aseguradoras, administradores de beneficios de farmacia, farmacias proveedores de servicios de salud, mayoristas y manufactureros de medicamentos, 75% de los participantes catalogaron la consolidación como la primera o segunda causa del aumento en el precio de los medicamentos genéricos.

Segundo, la escasez de la materia prima necesaria para la manufactura de los medicamentos genéricos; principalmente cuando el distribuidor primario o único de una materia prima atrasa o

descontinúa la producción. Detallan que los manufactureros tienden a importar la materia de países extranjeros, se estima que un 80% de la materia utilizada en los EU es importada del extranjero. Tercero, la regulación cada vez más estricta por parte de la FDA. Consideran que esto ha forzado a las manufactureras a invertir más dinero en sistemas de calidad; y la mayor inversión monetaria por parte del manufacturero, se refleja en un costo mayor de venta del medicamento. Cuarto, consideran que la falta de transparencia por parte de los administradores de beneficios de farmacias, o "*pharmacy benefit managers*" (*PBM*), es otro elemento que ha afectado el costo de los medicamentos. Indican que en el caso específico de los medicamentos genéricos, los PBM preparan las listas "*Maximum Allowable Cost*" (*MAC*) para establecer los precios de los medicamentos genéricos en base a los cuales le reembolsarán a las farmacias por medicamento despachado.

AWLS

Explican que los PBM utilizan varios MAC para maximizar sus ganancias, utilizando unos para reembolsar a las farmacias y otros para cobrar a las aseguradoras, organizaciones de seguro de salud o clientes que contratan sus servicios. La AFCPR indica que los PBM reembolsan a las farmacias cierto monto por medicamento despachado, le cobran a las aseguradoras un precio mucho mayor por el mismo y retienen la diferencia. Mencionan que en un artículo publicado por *Fortune Magazine* y preparado por Katherine Eban, se identificó el caso del PBM *Express Scripts*, que facturó a su cliente, *Meridian Health Systems ("Meridian")*, $26.87 por un antibiótico Z-Pak recetado a un empleado/asegurado de *Meridian*. Se le reembolsó a la farmacia que despachó la receta $5.19 y retuvo para sí la diferencia ascendente a $21.68. También se identificó otro caso, en el cual se le cobró a *Meridian* $92.53 por una receta de amoxicillin genérico, le pagó $26.91 a la farmacia y retuvo para sí una ganancia de $65.62.

Reconocen que los PBM no publican o facilitan a sus clientes y a las farmacias los MAC que utilizan. Consideran que los PBM encarecen los servicios de salud, el costo de la cubierta de farmacia y las primas pagadas por los pacientes, al ellos retener lo que debió haber sido un ahorro para las aseguradoras o clientes que contratan a los PBM. Indican que esto provoca que los pacientes tengan menos recursos disponibles para adquirir sus medicamentos. Indican que tal práctica, afecta igualmente a las farmacias de la comunidad, las cuales reciben de los PBM, un reembolso mucho menor al costo real de adquisición del medicamento. Explican que entre los PBM y las farmacias de comunidad se suscriben contratos, en su mayoría de adhesión, como condición sine qua non para que las farmacias formen parte de la red de proveedores de la aseguradora u organización de seguro de salud que contrató al PBM. Esbozan que es común que en los contratos se disponga que las farmacias de comunidad tengan que despachar medicamentos, aunque ello implique una pérdida; mediante la imposición de las

listas de precios MAC. Las cuales son preparadas por los PBM y establecen la suma tope de reembolso que recibirán las farmacias por medicamento despachado. Consideran que las farmacias de comunidad se ven obligadas a aceptar la imposición de las listas MAC, sin que se les provea información sobre cómo los precios de las listas MAC se determinan o cómo se actualizan. Mencionan que con regularidad, los PBM reducen arbitrariamente los precios MAC o se tardan en aumentarlos cuando aumentan los costos de los medicamentos.

Denuncian que esto es una práctica que lacera a las farmacias de comunidad y que reciben muchas inquietudes de sus socios sobre este particular; quienes están a la espera de que los PBM sean regulados para que estas prácticas sean detenidas. Explican que el alza en los precios de los medicamentos genéricos afecta adversamente a todos en la cadena de suministro de medicamentos; para los pacientes representa mayores co-pagos o deducibles o un aumento en la prima de sus seguros de salud; para las aseguradoras representa un gasto mayor por concepto de medicamentos. Esbozan que para las farmacias representa reembolsos por debajo del costo de adquisición de los medicamentos que amenazan su estabilidad económica y su continua operación como negocio en marcha. Resaltan que las farmacias de comunidad han permanecido cumpliendo con su compromiso de dispensar a sus pacientes todo medicamento, sin importar el aumento de los mismos. Exponen que han sido testigos del alza en los precios de los medicamentos y como afecta el acceso de los pacientes a éstos. Consideran que el incremento del precio de los medicamentos ha provocado una reducción en la adherencia de los pacientes, quienes se abstienen de adquirir sus medicamentos por su alto costo; lo que representa una amenaza a la salud de los pacientes y contribuye a un gasto estimado de $290 billones anuales. Según estudios que provee la AFCPR, el tomar los medicamentos, según recetados, disminuye los costos relacionados a la salud por una suma que excede el costo de los medicamentos. Por cada incremento de $1.00 en costos relacionados a medicamentos recetados, los costos médicos disminuyen más de $100.

Explican que cuando un paciente no se adhiere a sus medicamentos, su salud puede deteriorarse aún más y requerir el uso de servicios médicos más costosos. Mencionan que los medicamentos de alto costo erróneamente los definen como especializados sólo a base de su precio, sin que requiera de infusión, preparación o constitución especial, limitándose su despacho sólo a través de farmacias especializadas que los propios manufactureros contratan. Indican que esto incide en el acceso de los pacientes a los medicamentos, al no estar disponibles para despacho en la farmacia de comunidad más cercana. Consideran que también incide en el derecho del paciente a la libre selección de su farmacia. Resaltan que la presente medida, no atiende varios aspectos importantes, como es el caso de los PBM.

Entienden que deben evaluarse los conflictos, si alguno, entre la facultad que se le concede al Secretario de Salud y la ya concedida al Secretario del DACO en cuanto a la regulación de precios de medicamentos genéricos. También sugieren evaluar los efectos que tendrá la presente medida, sobre el interés de ciertas manufactureras de continuar vendiendo sus medicamentos en Puerto Rico; la imposición de un costo razonable o irrazonable a las manufactureras, o si choca con leyes de libre comercio y comercio interestatal. Recomiendan que se le solicite al Departamento de Justicia y a las manufactureras su parecer al respecto. Finalmente, indican que de incorporarse las enmiendas señaladas, se les remita la medida, para su evaluación.

La **Asociación de Americanos Retirados** (AARP) concuerda con lo establecido en la Exposición de Motivos del P. del S. 371, a los fines de que existe un "interés legítimo" en que el público "esté informado sobre los precios y los aumentos que los manufactureros llevan a cabo en los medicamentos". Además, coinciden con la intención legislativa del proyecto de que se establezca política pública en Puerto Rico para "desarrollar mejores políticas de salud", sobre todo en lo que respecta al efecto que el alto costo de los medicamentos recetados tiene en la salud y la seguridad financiera del adulto mayor.

A tales fines, indicaron que la intención del P. del S. 371 está alineada con la agenda del adulto mayor, sobre todo ante el papel que tienen los mayores de cincuenta en el país como los principales consumidores de bienes y servicios relacionados a la salud. A tenor con ello y como los consumidores principales en el mercado de los medicamentos recetados, los adultos mayores tienen un interés imperioso en que exista transparencia en el proceso de desarrollo y fijación de precios. En base a ello, resaltaron la importancia de regular los precios y los costos de los medicamentos como un elemento de justicia social.

Por último, la **Cooperativa de Farmacias Puertorriqueñas** (COOPHARMA) presentó un memorial en el que describió detalladamente el flujo de los medicamentos desde que el manufacturero lo crea hasta que el paciente lo adquiere. No se puede escapar que la farmacia de la comunidad es el último eslabón en la cadena de distribución y donde el paciente acude para el despacho de sus medicamentos. En ese sentido, la farmacia tiene muy poco poder sobre el precio final que cobra al consumidor, debido a que fuera de aquellas recetas en efectivo, el 94% de las personas en Puerto Rico están aseguradas. Por lo tanto, en su inmensa mayoría, el reembolso por los medicamentos despachados en la farmacia, ya están previamente establecidos por un plan médico y

su PBM, donde éste último establece sus precios de reembolso basados en el costo máximo permitido (conocido en inglés como el *Maximun Allowable Cost o MAC*).

COOPHARMA recomendó que, de aspirar a ejercer un verdadero control sobre los costos de los medicamentos, es necesario que se requiera transparencia de parte de los PBMs y su precio MAC. Esto, porque no hay dos listas de MAC que sean iguales, ya que cada PBM tiene su fórmula propietaria, ni existe un estándar en la industria para la metodología de cómo se va a calcular dicho precio, ni el origen de sus fuentes. Por lo tanto, los PBMs al tener libertad en desarrollar esa metodología, a su vez tiene la libertad de establecer el precio final, de cuál solamente el PBM sabe cómo llegó a éste.

Añadió que entre los factores que intervienen en el precio de los medicamentos está la falta de controles en los precios, la duración de las patentes, la competencia limitada para ciertos medicamentos, los costos de desarrollo y producción, los mercados pequeños y el hecho de que hay menos genéricos nuevos en el mercado.

CONCLUSIÓN

Posterior a un exhaustivo análisis, la Comisión de Salud entiende sumamente necesario establecer que con la aprobación de esta ley, se cumplirá otro de los compromisos de esta Administración de garantizar el acceso a los servicios de salud adecuados logrando una transparencia en el costo de los medicamentos genéricos que permitirá una mejor fiscalización de los recursos del estado. Además se le provee al Pueblo estar mejor informado sobre los factores sobre los cuales las compañías de medicamentos predican sus precios.

Mediante esta Ley se informará a los pacientes mediante: 1) el requerimiento de informes anuales de datos sobre la estructura de precios de los medicamentos genéricos y 2) el requerimiento a los manufactureros, distribuidor y cualquier otro interventor en la cadena hasta que el medicamento arribe a la farmacia que negocie, venda o revenda que le notifiquen al Departamento de Salud y al Departamento de Asuntos del Consumidor antes de adoptar un aumento en precio de más de 20 por ciento. También, garantizará la intervención de las agencias pertinentes para proteger y fiscalizar en pro del bienestar de todos los pacientes.

A tenor con lo anterior, la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado Número 371, con las enmiendas, contenidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ángel R. Martínez Santiago
Presidente
Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 371

8 de marzo de 2017

Presentado por los señores *Rivera Schatz; Seilhamer Rodríguez; Ríos Santiago; Martínez Santiago; Berdiel Rivera; Correa Rivera; Cruz Santiago;* la señora *Laboy Alvarado;* los señores *Laureano Correa; Muñiz Cortés; Nazario Quiñones; Neumann Zayas;* las señoras *Nolasco Santiago; Padilla Alvelo; Peña Ramírez;* los señores *Pérez Rosa; Rodríguez Mateo; Romero Lugo; Roque Gracia;* las señoras *Vázquez Nieves* y *Venegas Brown*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para crear la "Ley de Transparencia y Fiscalización en los Costos de los Medicamentos" a los fines de garantizar el acceso público a la información de los factores que influyen en los costos de los medicamentos y~~/o~~ en los aumentos de los precios que pagan los pacientes por sus medicamentos; aumentar la fiscalización de dichos precios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según ~~expresamos~~ expone ~~en~~ la página 136 ~~de nuestro~~ del Plan para Puerto Rico, un Pueblo saludable es un Pueblo productivo. ~~Nuestra~~ La propuesta y política pública de esta Administración para la salud es una basada en la justicia social y la eficiencia económica, la cual permitirá al Gobierno tener un rol fiscalizador efectivo. En el proceso para lograr ~~nuestra~~ la meta, todos los participantes del sistema de salud tendrán que poner de su parte. El Gobierno, estará a cargo del financiamiento de un seguro para las poblaciones vulnerables. El ciudadano, por su parte, tendrá la responsabilidad por su salud, de tener un estilo de vida saludable, reduciendo la exposición a peligros. Al sector privado le corresponde proveer seguros y servicios de manera más justa y adecuada, y a precio competitivo, no tan solo para el paciente, sino para

los proveedores. Resulta necesario que cada eslabón de la cadena de producción y dispensa de medicamentos sea ~~evaluada~~ evaluado para ~~asegurarnos~~ asegurar ~~de~~ obtener los menores precios posibles en beneficio del paciente.

~~Una encuesta~~ Un estudio realizado por la Asociación de Americanos Retirados ("AARP" por sus siglas en inglés) a 1,834 adultos de 50 años o más, reveló que el 86% de los adultos de 65 años o más toman medicamentos recetados con regularidad. ~~La misma encuesta~~ Además reveló que más de la mitad de los encuestados indicaron ~~que no adquirieron~~ no haber adquirido un medicamento que se les había recetado en los últimos dos años y mencionaron que el costo fue un factor causal. Según el estudio, ~~a~~ las personas con problemas de salud, con menores ingresos y ~~menores~~ niveles de escolaridad, les preocupaban más los costos de los medicamentos. Además, la encuesta ~~descubrió~~ arrojó que ~~a quienes todavía no están inscritos en Medicare~~ (las personas de entre 50 y 64 años) enfrentan más dificultades para pagar por sus medicamentos recetados. ~~y enfrentan decisiones difíciles al adquirir los medicamentos recetados.~~ En ocasiones, esto conlleva que dejen de surtir una receta o toman menos del medicamento para que les dure más tiempo lo que~~, a su vez,~~ se puede traducir en costos de salud más elevados ~~cuando,~~ por no tomar el medicamento según corresponde~~r, su salud se deteriora aún más~~.

En agosto de 2016, el "United States Accountability Office" (GAO, por sus siglas en inglés) publicó un informe sobre los precios de los medicamentos genéricos. Según el informe titulado "Generic Drugs Under Medicare", los precios bajaron en general pero ciertos medicamentos experimentaron unos aumentos "extraordinarios".

Desde 2015 se han presentado medidas en al menos trece jurisdicciones de Estados Unidos que intentan establecer mayor transparencia en el alza de los precios de los medicamentos. Según un informe preparado por el "National Conference of State Legislatures", este tipo de legislación se conoce como los "Drug Transparency Acts" y ha sido presentada tanto a nivel federal como estatal. ~~en los estados de California, Colorado, Luisiana, Massachusetts, New Jersey, New York, North Carolina, Minnesota, Oregón, Pennsylvania, Rhode Island, Texas, Vermont, Virginia, Washington y West Virginia. También a nivel federal se ha presentado legislación de este tipo.~~ En junio de 2016, el estado de Vermont se convirtió en el primero en aprobar ~~este tipo de~~ legislación de este tipo. ~~cuando su gobernador firmó la Ley 165 de 2016.~~

La mayor parte de estos proyectos requieren que los manufactureros informen el "Wholesale Acquisition Cost" ("WAC") o el "Average Wholesale Price" ("AWP"). No obstante, algunos críticos han indicado que estos valores no son representativos del costo real de los medicamentos. Veremos más adelente que un informe del Senado de los Estados Unidos recomienda utilizar el "Average Manufacturer Price" ("AMP").

Aunque los distintos proyectos comparten, en términos generales, ~~los tipos de~~ la información que le requieren a los manufactureros, los proyectos presentados se dividen en tres ~~grandes~~ grupos. En primer lugar, tenemos proyectos como la Ley de Vermont que crean una comisión para identificar una lista de ~~unos pocos~~ varios medicamentos y luego piden información sobre los mismos. En el caso de Vermont y ~~varios~~ entre otros, la información obtenida se mantiene confidencial y es para el uso exclusivo del gobierno. Otro grupo de medidas requiere que la información sea provista por todos los manufactureros de todos los medicamentos mientras que un tercer grupo requiere información de parte de los manufactureros de productos con precios que sobrepasen cierto umbral. Algunos proyectos, como el presentado a nivel federal por el Senador McCain, requieren notificación al estado previo a realizar un aumento sustancial al precio del medicamento. Algunos de los proyectos conceden la facultad al gobierno para imponer topes en los precios de medicamentos que se consideren "excesivamente altos". Ninguno de estos últimos se ha convertido en Ley ni ha enfrentado el crisol judicial.

~~Intentos de regular el precio de los medicamentos de marca chocan con el poder del Gobierno federal de promover el desarrollo de la ciencia al amparo del Artículo 1, Sección 8, Clausula 8 de la Constitución federal ("The Congress shall have Power To...promote the Progress of Science and useful Arts, by securing for limited Times to Authors and Inventors the exclusive Right to their respective Writings and Discoveries"). *Véase Biotechnology Indus. Org. v. D.C.*, 496 F. 3d. 1362 (Fed. Cir. 2007) y *Pharm. Research and Mfrs. Of Am. v. D.C.*, 406 F. Supp. 2d 56 (D.D.C. 2005). *Véasen también Getting High on Profits: An Analysis of Current State and Federal Proposals to Reign in Soariung Drug Prices*, 12 J. Health & Biomed. L. 37 (2016). No obstante, los estados tiene la facultad al amparo de su poder de razón de estado para imponer reglamentación económica y exigirle a las manufactureras explicaciones sobre los aumentos en los costos de los medicamentos genéricos.~~

~~Estamos~~ ~~conscientes~~ Esta Administración está consciente de los altos costos de investigación que conlleva el lanzamiento de un nuevo medicamento. Antes de que un nuevo medicamento salga a la venta, probablemente ha estado sujeto a años de investigación para cumplir con la reglamentación federal. Así mismo, por cada medicamento que funciona, puede que decenas de otros medicamentos hayan resultado en un rotundo fracaso para el manufacturero. Esas son parte de las razones por las que el derecho federal de patentes protege por 20 años o más los derechos sobre esos medicamentos y no se permite a los estados la regulación de los precios. No obstante, expirado el término de protección por la Ley de Patentes, se abre el acceso para que múltiples fabricantes puedan producir sus medicamentos equivalentes. Estos fabricantes, por lo general, tendrán costos sustancialmente menores, pues la efectividad y seguridad del medicamento ya ha quedado establecida y, por lo tanto, no estarán sujetos al mismo nivel de regulación. *Véase* Erns and Newhouse, Pricing and Reimbursement in U.S. Pharmaceutical Markets (Harvard Kennedy School, Sep. 2010). El resultado es que los medicamentos "genéricos" tienden a ser entre 80 a 85 por ciento más económicos que la versión de marca y, además, la tendencia debe ser a que sus costos sigan bajando con el pasar del tiempo. Lo anterior es positivo para el consumidor, ya que se estima que el 80% de las ~~vendas~~ ventas de medicamentos corresponde a ~~medicamentos~~ los genéricos. En los últimos años ~~hemos~~ se han visto ejemplos de medicamentos genéricos cuyos costos han subido de forma exorbitante y sin aparente justificación.

Para el 2015, el mundo se escandalizó con la noticia de que un empresario de nombre Martin Shkreli, luego de adquirir una compañía de medicamentos, aumentó en 5,000 por ciento el precio de un medicamento que llevaba más de 60 años en el mercado. El caso citado de "Turing Pharmaceuticals" es sólo un ejemplo de las maneras en que las fuerzas económicas pueden impactar el acceso a la salud de nuestros ciudadanos. Si bien se trata de un ejemplo excepcional, las compañías farmacéuticas vienen aumentando drásticamente los precios de los medicamentos por un número de años. Algunos ejemplos fueron reseñados en un artículo de Carolyn Y. Johnson titulado "The drug industry wants us to think Martin Shbkreli is a rogue CEO. He isn't." publicado en el Washington Post en septiembre de 2015. De hecho, se ha reportado que las autoridades federales en Massachussets y Nueva York han estado investigando ciertas compañías farmacéuticas por sus prácticas de fijación de precios.

Tan reciente como el pasado mes de diciembre de 2016 el Comité Especial sobre Edad (Special Committee on Aging) del Senado de los Estados Unidos publicó un informe de 130 páginas titulado "~~*The Monopoly Business Model that Harms Patients, Taxpayers, and the U.S. Health Care System*~~ The Monopoly Business Model that Harms Patients, Taxpayers, and the U.S. Health Care System".[1] Allí se estudiaron las prácticas comerciales de varias compañías manufactureras. El comité descubrió prácticas que llamó perturbadoras (*disturbing*) y concluye que hacen falta acciones legislativas y regulatorias para detener los aumentos de precio injustificados y excesivos que han resultado perjudiciales a pacientes, proveedores, hospitales, al erario público y a la ciudadanía en general.

Sobre la necesidad de transparencia, el informe indica en la página 123 que en la industria de medicamentos recetados los precios no son transparentes. Los precios se negocian a puerta cerrada y un hospital desconoce lo que otro hospital paga por los medicamentos. Los pacientes regularmente se enteran del precio de un medicamento de forma sorpresiva cuando visitan la farmacia o reciben una factura y en ocasiones resulta imposible conocer el verdadero precio de un medicamento ya que las bases de datos no son adecuadas y son muy costosas. La cadena de distribución también aporta a ocultar los verdaderos precios de los medicamentos y establece barreras a la competencia.

El informe antes citado concluye que la falta de transparencia es un problema serio ya que el mercado funciona mejor cuando hay un buen flujo de información. Así mismo, el desarrollo de una buena política pública depende de contar con información adecuada. A esos efectos, en la página 124 el informe sugiere legislación dirigida a requerir que las compañías manufactureras reporten el precio promedio del manufacturero ("Average Manufacturer Price" o "AMP") el cual ya las compañías calculan pues vienen obligadas a reportarlo al Medicaid. Según el informe, aunque esta medida no resuelve todo el problema, mejoraría la transparencia en los costos y sería útil a las negociaciones contractuales (tanto en el sistema público como en el privado).

El Gobierno tiene la responsabilidad primaria de velar por la calidad y la disponibilidad de los servicios de salud. El acceso a los medicamentos es de vital importancia para que todas las personas puedan gozar de una salud máxima. No cabe duda, de que el tema de la salud resulta ser

[1] Disponible en https://www.collins.senate.gov/sites/default/files/DP%20Report.pdf

una obligación apremiante del Estado, sobre cualquier otra consideración, incluyendo aquella de índole económica.

El Artículo 5.01 de la Ley 247-2004 requiere que todo manufacturero registre sus medicamentos con el Departamento de Salud previo a que los mismos puedan ser ofrecidos para la venta en Puerto Rico. Conforme a dicho Artículo, el Departamento de Salud tiene jurisdicción y conocimiento de todos los medicamentos que se venden en Puerto Rico. Así mismo, al amparo de la Ley de Suministros, Ley Núm. 228 de 12 de mayo de 1942, según enmendada, se le concede jurisdicción al DACO para evaluar los costos de los medicamentos por ser estos artículos de primera necesidad los cuales incluyen las medicinas y especialidades farmacéuticas.

Existe un interés legítimo en que el Pueblo esté informado sobre los precios y los aumentos que los manufactureros llevan a cabo en los medicamentos que ~~nuestros~~ los ciudadanos utilizan. Por otro lado, contar con esta información ayudará al estado a desarrollar mejores políticas de salud y estar en mejor posición para administrar los recursos del plan de salud del Gobierno.

~~Nuestro~~ El Plan para Puerto Rico establece en la página 140 que ~~aprobaremos~~ se aprobará legislación que permitirá ver cuáles son los gastos ~~de las compañías que producen~~ incurridos previo a la venta de medicamentos genéricos para que puedan tener sus ganancias saludables sin afectar a los pacientes.

Mediante esta Ley ~~incorporamos~~ se incorporarán dos de los aspectos cubiertos en este tipo de legislación: 1) ~~requerimos~~ requerirá informes anuales de datos sobre la estructura de precios de los medicamentos genéricos y 2) ~~requerimos~~ requerirá a los manufactureros, distribuidor y cualquier otro interventor en la cadena hasta que el medicamento arribe a la farmacia que negocie, venda o revenda que le notifiquen al Departamento de Salud y al Departamento de Asuntos del Consumidor antes de adoptar un aumento en precio de más de 20 por ciento. También, garantizará la intervención de las agencias pertinentes para proteger y fiscalizar en pro del bienestar de los pacientes.

Con la aprobación de esta ley, ~~cumplimos~~ se cumplirá otro de ~~nuestros~~ los compromisos de esta Administración de garantizar el acceso a servicios de salud adecuados logrando una transparencia en el costo de los medicamentos genéricos que ~~nos~~ permitirá una mejor

fiscalización de los recursos del estado mientras que se le permite al Pueblo estar mejor informado sobre los factores sobre los cuales las compañías predican sus precios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Título

Esta Ley se conocerá como "Ley de Transparencia y Fiscalización en los Costos de los Medicamentos".

Artículo 2. –Definiciones

(a) "Distribución" significa la venta o distribución al por mayor de medicamentos a establecimientos autorizados y registrados por el Secretario de Salud según se dispone en la Ley 247-2004, según enmendada.

(b) "Distribuidor al por mayor de medicamentos" significa toda persona debidamente autorizada y registrada por el Secretario de Salud para dedicarse a distribuir al por mayor medicamentos de receta a establecimientos autorizados, incluyendo pero no limitado a fabricantes, re-envasadores, distribuidores de marcas propias o privadas, droguerías, intermediarios, agentes, almacenes, incluyendo almacenes de fabricantes y distribuidores, almacenes en cadena de medicamentos, comerciantes independientes de medicamentos al por mayor, y farmacias al detal que distribuyen al por mayor.

(c) "Droga" significa cualquier sustancia de origen animal, vegetal, mineral o sintética, o combinación de éstas, (1) reconocida en el compendio oficial de la Farmacopea de los Estados Unidos, Formulario Nacional, o Farmacopea Homeopática de los Estados Unidos; (2) o para ser usada en el diagnóstico, cura, alivio, tratamiento o prevención de una enfermedad, lesión o cualquier otra condición que afecte la salud del ser humano u otro animal; (3) o para, sin ser alimento, ser usada para afectar o

evaluar la estructura o función del cuerpo del ser humano o de otro animal; (4) o los componentes de cualesquiera de las anteriores.

(d) **Lista de Costos Máximos Permisibles** significa "Maximum Allowable Cost" o "MAC" se refiere a una lista de medicamentos que incluye el límite superior o máximo que la aseguradora pagará por los medicamentos genéricos y/o de marca que tienen disponibles un genérico.

(e) ~~(d)~~ "**Manufactura**" significa la producción, preparación y procesamiento de drogas, directa o indirectamente, por extracción de sustancias de origen natural ~~θ~~ o independientemente por medio de síntesis química o biológica para ser utilizadas como medicamentos. Incluye empaque y reempaque de la sustancia y la rotulación de su envase.

(f) ~~(e)~~ "**Manufacturero**"- Se refiere a una persona o entidad dedicada a la manufactura de medicamentos y que, directa o indirectamente, ofrece dichos medicamentos para la venta en Puerto Rico.

(g) ~~(f)~~ "**Medicamento**" o "**medicina**" **o "fármaco"** significa toda droga en forma de dosificación adecuada para ser utilizada en seres humanos.

(h) ~~(g)~~ "**Medicamento de Marca**" significa un medicamento recetado que está aprobado por la Food and Drug Administration ("FDA") y que está o estuvo bajo la protección de la legislación federal sobre patentes.

(i) ~~(h)~~ "**Medicamento Genérico**" – ~~se refiere a un medicamento recetado que está aprobado por la FDA y que contiene los mismos ingredientes activos y en la misma concentración que un medicamento de marca pero que puede ser vendido bajo otro nombre por haber expirado la patente del medicamento de marca.~~ se refiere a una

receta de un medicamento aprobado por la FDA bajo una aplicación abreviada de nuevos medicamentos y que está registrado como productos farmacéuticos aprobados por la FDA con equivalencia terapéutica (Libro anaranjado), o publicación sucesora, y aparece en la Lista Modelo de Medicinas Esenciales recientemente adoptada por la Organización Mundial de la Salud. Esta definición incluye los "medicamentos bioequivalentes" a los que se refiere la Ley 247-2004, según enmendada, cuando no se encuentren protegidos por una patente.

(j) ~~(i)~~ **"Medicamento Recetado"** significa aquel medicamento para el cual las leyes de Puerto Rico o de los Estados Unidos exigen que sea dispensado mediante receta, el cual se dispensará por un farmacéutico en una farmacia debidamente autorizada y registrada por el Secretario de Salud.

(k) ~~(j)~~ **"Precio promedio de distribución"** significará el "Wholesale Acquisition Cost" o "WAC" según definido en la sección 1395w-3a del United States Code (42 USCS § 1395w-3a).

(l) ~~(k)~~ **"Precio promedio del manufacturero"** significará el "Average Manufacturer Cost" o "AMP" según definido en la sección 1396r-8 (k)(1) del Título 42 del United States Code, 42 U.S.C. §1396r-8 (k)(1).

(m) **"PRHIN"** significará la Corporación del Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico o "Puerto Rico Health Information Network".

(n) ~~(l)~~ **"Receta"** significa una orden escrita original, expedida y firmada por un facultativo como el médico, odontólogo, dentista, o podiatra ~~en el curso normal y ejercicio legal de su profesión en Puerto Rico~~, para que ciertos medicamentos sean dispensados cumpliendo con las disposiciones de la Ley 247-2004.

(o) **"Secretario del DACO"** significará el Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor del Gobierno de Puerto Rico.

(p) ~~(m)~~ **"Secretario de Salud"** significará el Secretario del Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

Las definiciones contenidas en la Ley 247-2004 aplicarán a esta Ley de forma supletoria.

Artículo 3.- Informe anual de transparencia

Todo manufacturero y/o distribuidor al por mayor de un medicamento genérico con un precio promedio de distribución de más de cinco mil (5,000) dólares por terapia o de más de cinco mil (5,000) dólares por año, vendrá obligado a presentar un informe ante el Departamento de Salud y ante el Departamento de Asuntos del Consumidor donde indicará:

(a) El precio promedio del manufacturero ("Average Manufacturer Price" o "AMP");

(b) El precio promedio de distribución ("Wholesale Acquisition Cost" o "WAC");

(c) ~~El precio promedio de venta al por mayor ("Average Wholesale Price" o "AWP");~~ Lista de Costos Máximos Permisibles ("Maximum Allowable Cost" o "MAC");

(d) El costo de cualquier investigación realizada en los últimos cinco (5) años sobre el medicamento, su fórmula, su efectividad, y/o sus efectos;

~~(e) El costo de adquisición de la receta o de los derechos para fabricar el medicamento;~~

~~(f) El costo atribuido a licencias o permisos para fabricar el medicamento;~~

~~(g) El costo total de producción incluyendo:~~

~~i. Costos de materiales;~~

~~ii. Costos atribuidos al cumplimiento de la reglamentación aplicable;~~

~~iii. Costos administrativos;~~

~~iv. Costos atribuidos a reglamentación, operación, materiales, manufactura, recurso humano, y pago de utilidades.~~

~~(h) La ciudad o ciudades donde se lleva a cabo la manufactura del producto.~~

~~(i) Los costos relacionados con el mercadeo del medicamento a:~~

~~i. Médicos, hospitales y demás proveedores;~~

~~ii. Pacientes;~~

~~iii. Farmacias;~~

~~iv. Manejadores de Beneficios de Farmacia (PMB, por sus siglas en inglés).~~

~~(j) El total de ganancias anuales atribuidas al medicamento y la porción que estas representan en relación con el total de las ganancias de la empresa.~~

~~(k) El historial de aumentos de precio para los últimos cinco (5) años.~~

~~(l) Los costos de cualquier programa de asistencia económica a los pacientes.~~

~~(m)~~ (e) ~~Cualquier~~ Toda otra información que el Secretario requiera mediante reglamento ~~adoptado~~ adopte al amparo de esta Ley.

El informe aquí requerido deberá presentarse anualmente no más tarde el 31 de marzo de cada año.

Artículo 4.- Obligación de las manufactureras de medicamentos ~~genéricos~~

(a) Todo manufacturero que, dentro del primer año de haber adquirido los derechos para fabricar un medicamento, se proponga realizar un aumento al WAC de veinte ~~por ciento~~ porciento (20%) o más deberá notificarlo al Departamento de Salud y al Departamento de Asuntos del Consumidor con no menos de ~~noventa (90)~~ treinta (30) días de anticipación a la fecha de vigencia del aumento y deberá incluir las razones que lo llevan a realizar el mismo.

(b) Todo manufacturero que ofrezca para la venta en Puerto Rico un medicamento y que se

proponga aumentar el precio del mismo en veinte porciento (20%) o más sobre el precio promedio del manufacturero más bajo de los pasados doce (12) meses, deberá notificarlo al Departamento de Salud y al Departamento de Asuntos del Consumidor con no menos de noventa (90) días de anticipación y deberá incluir las razones que lo llevan a realizar el mismo.

(c) Cuando se active la obligación de notificar dispuesta en los incisos a y b de este artículo, los manufactureros vendrán obligados a presentar un informe que incluya:

i) El costo de adquisición de la receta o de los derechos para fabricar el medicamento;

ii) El costo atribuido a licencias o permisos para fabricar el medicamento;

iii) El costo de cualquier investigación realizada en los últimos 5 años sobre el medicamento, su fórmula, su efectividad, y/o efectos:

iv) El costo total de producción incluyendo:

a. Costos de materiales;

b. Costos atribuidos al cumplimiento de la reglamentación aplicable;

c. Costos administrativos;

d. Costos atribuidos a reglamentación, operación, materiales, manufactura, recurso humano, y pago de utilidades.

v) La ciudad o ciudades donde se lleva a cabo la manufactura del producto.

vi) El total de ganancias anuales atribuidas al medicamento y la porción que estas representan en relación con el total de las ganancias de la empresa.

vii) El historial de aumentos de precio para los últimos cinco (5) años.

viii) Cualquier otra información relacionada con las razones que lo llevan a realizar el aumento.

ix) Toda otra información que el Secretario requiera mediante reglamento adoptado adopte al

amparo de esta Ley.

Artículo 5. – Intercambio Electrónico

Se ordena a la Corporación del Intercambio Electrónico de Información de Salud de Puerto Rico para crear un sistema de base de datos seguro para recibir los Informes Anuales de Transparencia y dispuestos en Ley y cualquier otra información requerida, según reglamentación para lograr el cumplimiento con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 6 ~~5~~. – Publicación

Será responsabilidad del ~~El~~ Secretario de Salud ~~se asegurará de~~ asegurar mediante reglamento que los informes presentados al amparo de los Artículos 3 y 4 de esta Ley, se publiquen y estén disponibles en el portal del PRHIN, para ser examinados por el público para fines análisis de datos, procesos de control de calidad u otros asuntos administrativos. ~~a través del internet.~~ Será responsabilidad del PRHIN tomar ~~Se tomarán~~ las medidas que sean necesarias para proteger cualquier información propietaria, o privilegiada que pueda afectar la competitividad o naturaleza financiera, de la empresa manufacturera o distribuidor.

Artículo 7 6. -Incumplimiento

Todo manufacturero que incumpla con las disposiciones de esta Ley será sancionado por el Departamento de Asuntos del Consumidor con pena de multa no menor de cincuenta mil (50,000) dólares ni mayor de cien mil (100,000) dólares por cada ocurrencia. Los informes presentados en cumplimiento de esta Ley se entenderán presentados bajo juramento y estarán sujetos a las penalidades aplicables bajo el delito de perjurio.

Artículo 8 ~~7~~. – Reglamentación

El Secretario de Salud, el Secretario del DACO y el Coordinador del PRHIN adoptarán ~~adoptará~~ aquellos reglamentos conjuntos que sean necesarios para lograr el cumplimiento con las

disposiciones de esta Ley. La Reglamentación adoptada deberá disponer, entre otras cosas, ~~la Oficina del Departamento de Salud~~ la forma en que el PRHIN ~~será responsable de recibir~~ recibirá y analizará los informes requeridos electrónicamente en esta Ley. ~~, analizarlos. y darle a~~ El Departamento de Salud será el responsable de publicar los mismos ~~la publicidad requerida~~ conforme al ~~en el~~ Artículo 6 ~~5~~ de esta Ley.

El Secretario del DACO en conjunto al Secretario de Salud realizarán los procedimientos necesarios para adjudicar incumplimientos con esta Ley. El Secretario del DACO impondrá las sanciones según dispuestas en el Artículo 7 de esta Ley.

La Reglamentación que se adopte al amparo de esta Ley deberá cumplir con lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

Artículo 9 8.- Cláusula de Separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda

aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 10 9.-Vigencia

Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

1ra Sesión Ordinaria

RECIBIDO MAY 2'17 PM 1:07

TRAMITES Y RECORDS SENADO P.R.

SENADO DE PUERTO RICO

P. DEL S. 418

SEGUNDO INFORME POSITIVO

27 de abril de 2017

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** del Proyecto del Senado 418, con las enmiendas propuestas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 418 tiene el propósito de crear la "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico", también conocida como "Ley Alexander Santiago Martínez", enmendar el Artículo 3.08a de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico"; derogar la Ley 104-2016, mejor conocida como "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Esta medida busca crear la "Ley Alexander Santiago Martínez", como una herramienta complementaria en la lucha contra el hostigamiento e intimidación o "bullying"en el Gobierno de Puerto Rico. La pieza legislativa persigue además

enmendar el Articulo 3.08a de la Ley Núm. 149 del 15 de julio de 1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación".

Como resultado de una sociedad cada vez más globalizada y homogénea, cada día son mayores y más complejos los retos a los que se enfrentan los estudiantes del sistema primario y secundario de enseñanza. Es innegable el hecho de que, para lograr ser entes exitosos y productivos, los estudiantes deben contar con herramientas que les permitan crecer, desarrollar positivamente su autoestima, superarse, tener disciplina y desarrollar un liderazgo positivo. Sin embargo, la adquisición de las herramientas arriba descritas puede encontrar grandes obstáculos en el problema social del acoso escolar, o "bullying", que tan negativamente impacta la calidad de la educación.

Es menester destacar que la Sección 1 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dispone que: "la dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnaran estos principios de esencial igualdad humana". Por otra parte, nuestra Carta Magna también reconoce como derecho fundamental del ser humano el derecho a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad, y establece que no se negara a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes.

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico también declara que "toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. Habrá un sistema de instrucción pública el cual será libre y enteramente no sectario. La enseñanza será gratuita en la escuela primaria y secundaria y, hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, según se dispone en la presente, no se interpretará como aplicable a aquellos que reciban instrucción primaria en escuelas establecidas bajo auspicios no gubernamentales. No se utilizara propiedad ni fondos públicos para el sostenimiento de escuelas o instituciones educativas que no sean las del Estado. Nada de lo contenido en esta disposición impedirá que el Estado

pueda prestar a cualquier niño servicios no educativos establecidos por ley para protección o bienestar de la niñez."

El propósito de esta legislación va dirigido a salvaguardar el entorno escolar como uno libre de violencia emocional y física, con el propósito de que los estudiantes se sientan seguros en los planteles escolares y en las universidades del País. Indudablemente, esta iniciativa puede evitar males como, la depresión y el pobre desempeño académico, entre otros, que han sido identificados como factores que pueden tener el efecto de convertir a la víctima en un desertor escolar.

Para la evaluación de esta medida no se celebraron vistas públicas, ni se solicitaron memoriales explicativos ya que tiene su origen en el P del s. 500 de la anterior Asamblea Legislativa. Dicho proyecto paso el crisol del Senado y la Cámara y fue convertido en Ley al ser firmado por el Gobernador, pero al no tener vigencia se convirtió en nula.

Esta Comisión pasó vista a las posiciones esbozadas por las agencias y entiende que esta medida es una que tiene el respaldo mayoritario de las agencias gubernamentales y grupos afines.

HISTORIAL DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado obtuvo, con el propósito de analizar el proyecto de autos, los memoriales previamente solicitados y sometidos por de la Asociación de Psicología de Puerto Rico, el Departamento de Justicia, el Consejo de Educación de Puerto Rico, la Asociación de Educación privada de Puerto Rico, el Departamento de Educación, el Departamento de la Familia, la Policía de Puerto Rico y la Sociedad para la Asistencia Legal.

Esta Comisión pasó revista a las posiciones esbozadas por las agencias y entiende que esta medida es una que tiene el respaldo mayoritario de las agencias gubernamentales y grupos afines.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado recomienda la aprobación del P. del S 418 con las enmiendas propuestas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Abel Nazario Quiñones
Presidente
Comisión de Educación y
Reforma Universitaria

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

RECIBIDO MAY 31 '17 PM 1:07

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

TRAMITES Y RECORDS SENADO P R

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 418

31 de marzo de 2017

Presentado por el señor *Rivera Schatz* y la señora *López León*

Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria

LEY

Para crear la "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico", también conocida como "Ley Alexander Santiago Martínez", enmendar el Artículo 3.08a de la Ley 149-1999, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico"; derogar la Ley 104-2016, mejor conocida como "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico en su Carta de Derechos, Artículo II, § 5, establece que: *"[t]oda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales..."*. Así las cosas, y en cumplimiento con nuestro texto constitucional, es responsabilidad del Estado velar porque nuestros estudiantes tengan un ambiente apropiado, pleno y saludable en el plantel escolar. De manera que, a la hora de desarrollar y estructurar su preparación académica, puedan gozar de unas herramientas de aprendizaje de primera línea sin que se vea menoscabado su aprovechamiento académico por actos de terceros o suyos propios.

Durante los últimos años ha sido notorio y significativo el incremento de diferentes modalidades de actos constitutivos de hostigamiento, intimidación o "bullying", esto, no sólo interfiriendo negativamente en el ambiente escolar, sino que, también impactan adversamente a los estudiantes que son víctimas de dicha conducta, tanto a nivel académico, emocional y/o fisiológico. Es el mayor interés del Estado que los estudiantes enriquezcan su intelecto y conocimiento, para que el día de mañana sean hombres y mujeres de bien, realizados y

preparados. Por lo que es trascendentalmente importante hoy, velar por una formación plena, estable y adecuada evitando a toda costa que nuestros jóvenes sean víctimas de actos de intimidación, hostigamiento o violencia que provoquen un deterioro en el aprovechamiento académico y/o autoestima. Estudios han demostrado que la educación en un ambiente adecuado y propicio, estimula al estudiantado a desarrollar mejores destrezas académicas, de comunicación y compañerismo y a la vez fomentan el desarrollo pleno en las diferentes etapas de crecimiento como individuos y ciudadanos.

La Ley Núm. 49-2008 estableció como política pública la prohibición de actos de hostigamiento e intimidación ('bullying') entre los estudiantes de las escuelas públicas. De acuerdo a un estudio independiente titulado~~,~~ "Bullying in Puerto Rico: A Descriptive Study", realizado por la firma Parenting Resources, de un total de 1,261 estudiantes de escuelas públicas y privadas de la Isla, un diecisiete por ciento (17%) de las niñas dijo haber sido acosada entre dos y tres veces al mes o más, al igual que un catorce por ciento (14%) de los varones. El estudio también indica que un once por ciento (11%) de los varones confesó haber acosado a otros entre dos y tres veces al mes o más, mientras que en las niñas se reflejó un seis por ciento (6%).

A estos fines, se creó la Ley 104-2016, conocida como: "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying". La misma estableció los mecanismos para atender las diferentes modalidades del hostigamiento o "bullying" en los planteles escolares. No obstante, por inadvertencia ~~de la pasada Asamblea Legislativa~~, dicha Ley fue aprobada sin vigencia, lo que la hace inaplicable e inoperante en nuestro ordenamiento jurídico. Por tal razón, y en consecuencia, la Ley 104-2016 carece de vigencia, lo que podría interpretarse como un error insubsanable, por lo que procede que se derogue la misma y se adopte su texto mediante una nueva Ley.

Es por ello, que nuestra Asamblea Legislativa en su ~~reiterando~~ <u>reiterado</u> compromiso con el pueblo de Puerto Rico, con la educación y el bienestar de los menores, entiende meritorio poner en vigor leyes de vanguardia que protejan el ~~mayor~~ <u>mejor</u> interés de los más vulnerables y reafirmar esta política pública.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como la "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Gobierno de Puerto Rico", o también conocida como la "Ley Alexander Santiago Martínez".

Artículo 2.- Aplicabilidad

Esta Ley será de aplicabilidad a todas las escuelas públicas del Departamento de Educación, a las instituciones educativas privadas y a toda institución de educación superior, según definidas en el Plan de Reorganización Núm. 1-2010, según enmendado.

Artículo 3.- Definiciones

A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán los significados que a continuación se expresan:

(a) Hostigamiento e intimidación y/o "Bullying": cualquier patrón de acciones realizado intencionalmente, ya sea mediante abuso psicológico, físico, cibernético o social, que tenga el efecto de atemorizar a un estudiante o a un grupo de estudiantes e interfiera con éste, sus oportunidades escolares y su desempeño, tanto en el salón de clases, plantel escolar, como en su entorno social inmediato. El hostigamiento e intimidación y/o "bullying" debe ser un patrón de hostigamiento, constituido en más de un acto, continuado o no, y que usualmente se extienda por semanas, meses e incluso años.

(b) Hostigamiento e intimidación por cualquier medio electrónico y/o mediante el uso de la Internet y/o "Cyberbullying": es el uso de cualquier comunicación electrónica oral, escrita, visual o textual, realizada con el propósito de acosar, molestar, intimidar, y afligir a un estudiante o a un grupo de estudiantes; y que suele tener como consecuencia daños a la integridad física, mental o emocional del estudiante afectado, y/o a su propiedad, y la interferencia no deseada con las oportunidades, el desempeño y el beneficio del estudiante

afectado. Aunque las acciones no se originen en la escuela o en el entorno escolar inmediato, el acoso cibernético tiene graves repercusiones y consecuencias adversas en el ambiente educativo.

Artículo 4.- El Departamento de Educación, la Asociación de Escuelas Privadas, el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, el Departamento de Justicia, la Policía de Puerto Rico y la Asociación de Psicología Escolar de Puerto Rico, tendrán oficiales de enlace que estarán encargados del manejo de casos de hostigamiento y/o "bullying" para trabajar los casos provenientes tanto de escuelas públicas como de instituciones privadas. Además, estos departamentos y asociaciones desarrollarán programas y talleres de capacitación sobre el hostigamiento, intimidación o "bullying", en escuelas privadas, públicas y de educación superior para capacitar al personal docente, no docente, padres, madres y estudiantes con estrategias de prevención, identificación y manejo del "bullying".

Artículo 5.- El Departamento de Educación será la agencia líder, encargada de coordinar los esfuerzos para la creación del Protocolo Institucional para el Manejo del Acoso Escolar para las escuelas públicas, y responsable de velar por el cumplimiento del mismo.

Artículo 6.- El Departamento de Educación diseñará el Protocolo de manejo de casos de hostigamiento y/o "bullying" a nivel interno, en los planteles escolares públicos.

Por su parte, el Consejo de Educación de Puerto Rico promulgará la normativa aplicable que deberá incluir toda institución escolar privada dentro del protocolo de manejo de casos de hostigamiento y/o "bullying" adoptado en virtud de este mandato. Todas las instituciones públicas, privadas y de educación superior deben desarrollar e implementar un Protocolo Institucional para el Manejo del Acoso Escolar que incluya los siguientes factores:

A. Objetivo;

B. Justificación;

C. Definición y Descripción del acoso escolar y cibernético;

D. Expectativas y Política Institucional;

E. Responsabilidades de los miembros de la comunidad educativa relacionados al acoso escolar;

F. Estrategias de Prevención;

G. Procedimiento para la divulgación del protocolo;

H. Procedimiento para la documentación de casos, confidencialidad y mantenimiento de expedientes;

I. Procedimiento de denuncias de casos;

J. Estrategias de investigación de denuncias;

K. Estrategias de intervención y sanciones de los casos;

L. Estrategias de seguimiento; y

M. Guías para referidos a profesionales de la salud

Artículo 7.- Las instituciones de educación superior de Puerto Rico, según definidas en el inciso (m) del Artículo 3 del Plan de Reorganización Núm. 1-2010, según enmendado, crearán un Protocolo similar que será aplicable en sus respectivas entidades académicas.

Artículo 8.- El Consejo de Educación de Puerto Rico será la agencia encargada de velar por el cumplimiento de este Protocolo en las instituciones de educación superior y privadas. Cada institución vendrá obligada a informar al Consejo de Educación ~~Superior~~ sobre cualquier caso de hostigamiento y/o "bullying" en sus distintas instalaciones o recintos, según se establezca el procedimiento en el Protocolo.

Artículo 9.- En los casos en que estén involucrados estudiantes registrados en el Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, las instituciones educativas se regirán por los procedimientos disciplinarios contenidos en el "Manual de Procedimiento de Educación Especial". El protocolo establecerá que, de manera administrativa, los incidentes de "bullying" sean sometidos a evaluación según los requisitos establecidos en el mismo, para que se provean los servicios terapéuticos necesarios que redunden en un proceso de enmendar estas conductas que llevan a cometer "bullying". El procedimiento administrativo no impedirá que las partes ~~quieran~~ puedan recurrir, de forma independiente, a la Policía de Puerto Rico a hacer una querella sobre los incidentes.

Artículo 10.- Será obligación de toda entidad de educación primaria, secundaria, superior y universitaria, sea pública o privada, llevar a cabo estadísticas sobre los casos de hostigamiento y/o "bullying" que ocurran durante el transcurso del año escolar. Estas estadísticas se remitirán mediante informes anuales que deberán ser presentados no más tarde del 1 de julio de cada año al Departamento de Educación en el caso de las escuelas públicas, y al Consejo de Educación de Puerto Rico en el caso de las instituciones de educación superior y de educación privada.

Artículo 11.- Se enmienda el Artículo 3.08a de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.08a.- El Estudiante: Ambiente de la Escuela – Política Pública para Prevenir el Hostigamiento e Intimidación de los Estudiantes.

El Secretario promulgará...

El Reglamento de Estudiantes...

Para propósitos de esta Ley...

Todo lo anteriormente expuesto…

Asimismo, dentro de la Reglamentación antes aludida…

El Secretario, a través del personal autorizado, le hará llegar a todos los estudiantes del Sistema de Educación Pública copia de este reglamento y del código de conducta de los estudiantes. Se autoriza al Secretario **[, a tener disponibles]** *a proporcionar* estos documentos **[para]** *a* toda escuela privada en Puerto Rico, **[que interese establecer dicha]** *para cumplir con la* política pública **[dentro de su institución educativa]** *dispuesta en nuestro ordenamiento, para erradicar el hostigamiento y la intimidación dentro de las referidas instituciones educativas.*

Mientras, los Consejos Escolares…"

Artículo 12. – Se deroga la Ley 104-2016, mejor conocida como "Ley contra el hostigamiento e intimidación o "bullying" del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 13. – Cláusula de Salvedad

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, por un Tribunal competente y con jurisdicción, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado al párrafo, inciso o artículo de la misma que así hubiese sido declarado inconstitucional.

Artículo ~~13~~ 14 – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO ABR3'17PM2:13
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

1ra Sesión Ordinaria

COMISIÓN DE AGRICULTURA
Informe Positivo sobre el R.C. del S. 14

___ de ~~marzo~~ de 2017

3 abril

Al SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Agricultura, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del R.C. del S. 14 sin enmiendas, en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 14 tiene el propósito de ordenar a la Junta de Planificación y al Departamento de Agricultura identificar todos los terrenos con potencial de desarrollo y producción agrícola en el Distrito Senatorial de Arecibo; con el fin de promover el establecimiento de un programa de micro empresas agrícolas como una alternativa a la dependencia de importación alimentaria y como fuente de generación de empleos y desarrollo económico de Puerto Rico.

Según se dispone en la Exposición de Motivos de la medida, el Distrito Senatorial de Arecibo cuenta con un sinnúmero de terrenos propicios para el desarrollo de microempresas agrícolas con el fin de generar movimiento económico y la creación de empleos. Resulta imperativo que la Junta de Planificación y el Departamento de Agricultura, puedan identificar todos los terrenos con potencial de desarrollo y producción con el objetivo de atender las necesidades de esta población y cualquier otro sector que se interese en el desarrollo de estas microempresas.

LB

A su vez tanto la Junta de Planificación y el Departamento de Agricultura deberán informar a la Asamblea Legislativa la información que recopilen conforme a lo que aquí se ordena para establecer una política pública dirigida a crear un programa de micro empresas agrícolas para la seguridad alimentaria, generación de empleos y desarrollo económico de

Puerto Rico en los municipios de Dorado, Vega Alta, Vega Baja, Manatí, Barceloneta, Ciales, Morovis, Florida, Arecibo, Hatillo, Camuy y Quebradillas.

Análisis y Discusión de la Medida

La Comisión de Agricultura como parte de la evaluación de la Resolución Conjunta del Senado 14, recibió ponencias y tuvo el beneficio de contar con la opinión de la Junta de Planificación y de la Autoridad de Tierras.

La Junta de Planificación a través de su Presidenta en su Memorial Explicativo expresó que el crecimiento agrícola se ha estancado en los últimos años a consecuencia de la inestabilidad económica y la alta burocracia gubernamental. Los agricultores se han mantenido operando a niveles bajos, sin incurrir en grandes inversiones o riesgos, debido a la incertidumbre de las políticas de gobierno y la falta de interés del sector financiero. No obstante, la actividad agrícola tiene un alto potencial de inversión y su producción puede aumentar si se eliminan del medio los elementos que la entorpecen. Ante esto, se deben identificar los terrenos que no están siendo productivos por limitaciones de riego o drenaje que puedan ser habilitados para aumentar la producción y proteger al máximo el recurso para la producción de alimentos en Puerto Rico. Debe estar disponible un inventario de terrenos aptos para actividades agrícolas para los inversionistas locales y municipios que impulsen la misma y el uso de nuevas técnicas de producción.

La agricultura como sector económico, por ser uno de actividad primaria, es fuente de materia prima que otros sectores económicos convierten en alimentos para humanos y animales, fibra, energía y medicamentos, entre otros. De acuerdo al Censo Federal de 2007 el total de cuerdas agrícolas en producción alcanzó la cifra de 557,532. Los datos del Censo Agrícola de 1998 a 2012 indican que los Municipios del Distrito de Arecibo tuvieron una merma neta de 53,697 cuerdas de tierras con productividad agrícola. La reducción de terrenos aptos para la producción de alimentos es motivo de preocupación por lo que deben tomarse medidas adecuadas para proteger las tierras agrícolas del país. El Distrito de Arecibo cuenta con la Reserva Agrícola de Vega Baja, la cual se designa en virtud de la Ley 398-2004. Esta reserva se extiende entre los Municipios de Vega Baja y Vega Alta, con una extensión de 3,390.85 cuerdas.

El Lcdo. Pablo Collazo Cortés en representación de la Junta de Planificación presentó en su ponencia mapas, censos y estadísticas de años pasados realizados por el censo federal y la Junta de Planificación identificando esos terrenos. Sin embargo esos datos son estimados y deben reevaluarse. El Senador Luis A. Berdiel Rivera le solicitó a la Junta de Planificación, sometiera información de los demás distritos para poder evaluar la disponibilidad de dichos terrenos y facilitar la misma a los demás senadores de su distrito. Además le solicitó que se tomara en consideración el valor añadido de los productos agrícolas al ingreso final de los recaudos al FISCO.

Por su parte, **la Autoridad de Tierras** representada por su Director Ejecutivo, Agrónomo Juan L. Rodríguez Reyes **representando también al Departamento de Agricultura** presentó en su Memorial Explicativo que reciben de forma positiva el interés del Senado para establecer un Programa de microempresas agrícolas para poder explotar el potencial de todos los terrenos que tienen disponibles. La Autoridad de Tierras cuenta con más de 80,000 cuerdas de terreno en todo Puerto Rico y otras 52,000 cuerdas bajo el Título VI de la Ley de Tierras. La Autoridad de Tierras apoya la Resolución Conjunta del Senado 14.

Por todo lo antes expuesto, previo al estudio y la consideración de la Resolución Conjunta del Senado 14, la Comisión de Agricultura recomienda la aprobación de la medida, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 14

2 de enero de 2017

Presentada por el señor *Martínez Santiago*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Junta de Planificación y al Departamento de Agricultura identificar todos los terrenos con potencial de desarrollo y producción agrícola en el Distrito Senatorial de Arecibo; con el fin de promover el establecimiento de un programa de micro empresas agrícolas como una alternativa a la dependencia de importación alimentaria y como fuente de generación de empleos y desarrollo económico de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Distrito Senatorial de Arecibo cuenta con un sinnúmero de terrenos propicios para el desarrollo de microempresas agrícolas con el fin de generar movimiento económico y la creación de empleos. En éste, concurren muchos de los ríos y valles de mayor producción de alimentos a lo largo de la historia de Puerto Rico.

Dentro de esta iniciativa no debemos pasar por desapercibido el rol de la mujer empresaria que está enfocada hacia el sector agrícola. Es imperativo de que dentro de los municipios de Dorado, Vega Alta, Vega Baja, Manatí, Barceloneta, Ciales, Morovis, Florida, Arecibo, Hatillo, Camuy y Quebradillas, la Junta de Planificación y el Departamento de Agricultura, puedan identificar todos los terrenos con potencial de desarrollo y producción agrícola con el objetivo de atender las necesidades de esta población y cualquier otro sector que se interese en el desarrollo de estas microempresas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Junta de Planificación y al Departamento de Agricultura identificar todos los terrenos con potencial de desarrollo y producción agrícola en el Distrito Senatorial de Arecibo, con el fin de promover el establecimiento de un programa de micro empresas agrícolas como una alternativa a la dependencia de importación alimentaria y como fuente de generación de empleos y desarrollo económico de Puerto Rico.

Sección 2.- La Junta de Planificación y el Departamento de Agricultura deberán informar a la Asamblea Legislativa la información que recopilen conforme a lo que aquí se ordena para establecer una política pública dirigida a crear un programa de micro empresas agrícolas para la seguridad alimentaria, ~~y en~~ la generación de empleos y desarrollo económico de Puerto Rico; en los municipios de Dorado, Vega Alta, Vega Baja, Manatí, Barceloneta, Ciales, Morovis, Florida, Arecibo, Hatillo, Camuy y Quebradillas.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

RECIBIDO MAR16'17PM3:05
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SENADO DE PUERTO RICO

16 de marzo de 2017

Informe sobre la R. del S. 79

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 79, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 79 propone realizar una investigación exhaustiva sobre los bienes muebles e inmuebles de la Universidad de Puerto Rico heredadas de manera intestada en virtud de los Artículos 912 y 913 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 79, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va Asamblea Legislativa — 1ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 79

31 de enero de 2017

Presentada por el señor *Vargas Vidot*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre ~~los~~ bienes muebles e inmuebles de la Universidad de Puerto Rico ~~heredadas~~ heredados de manera intestada en virtud de los Artículos 912 y 913 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico, en su Artículo IX, Sección 4, dispone que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el sucesor de El Pueblo de Puerto Rico a todos los efectos. Así las cosas, la Asamblea Legislativa enmendó el Código Civil de Puerto Rico de 1930 a los fines de incluir los ~~artículos~~ Artículos 912 y 913 con el propósito de disponer que a falta de personas que tengan derecho de heredar, conforme a lo dispuesto en los precedentes subcapítulos, heredará el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, destinándose los bienes al "Fondo de la Universidad", 31 L.P.R.A. sec. 2691.

Empero, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley 157-2016 enmendando así los ~~artículos~~ Artículos 912 y 913 del Código Civil de Puerto Rico de 1930 a los fines de establecer que, de existir alguna propiedad inmueble declarada estorbo público, conforme la ley especial que aplique, se destinará al Gobierno Municipal en cuya jurisdicción este sito el inmueble, solo luego que la Universidad de Puerto Rico, dentro del término de cinco meses, luego de haber sido

notificado formalmente, haya expresado su falta de interés en la misma por no representar uso institucional, inscribiendo la correspondiente titularidad en el Registro de la Propiedad mediante Sentencia o Resolución Judicial.

En la presente coyuntura ~~económica~~ de estrechez económica, la Universidad de Puerto Rico no está ajena a posibles medidas de austeridad en su presupuesto. La Universidad de Puerto Rico recibe anualmente una cantidad equivalente al nueve punto sesenta por ciento (9.60%) del promedio del monto total de las rentas anuales obtenidas de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico e ingresados al Fondo General del Tesoro Estatal en los dos (2) años económicos inmediatamente anteriores, según se dispone en la Ley Núm. 2 de 20 de ~~Enero~~ enero de 1966, según enmendada. Sin embargo, la Ley 66-2014, congeló dicha fórmula hasta el presente año y debido a la situación que enfrenta el fisco estatal, existe una alta probabilidad de que se extienda la congelación de la fórmula.

Por último, la Junta de Supervisión Fiscal, creada mediante la Ley federal "Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act" (PROMESA, por sus siglas en inglés), ha propuesto recortes al presupuesto de la Universidad de Puerto Rico ascendientes a ~~$300~~ por lo menos $450 millones para el año fiscal 2021, consolidación de recintos y aumentos de matrícula como medidas para balancear el presupuesto del Fondo General.

Resulta altamente ~~preocupante que se pretenda balancear el presupuesto de Puerto Rico a costa de limitar el acceso a la educación superior, acceso a un retiro digno, acceso a la salud o a cambio de más contribuciones.~~ meritorio continuar trabajando para enfrentar la reducción en el subsidio gubernamental y estar abiertos a diversas alternativas que alleguen fondos a esta importante institución.

Por lo antes expuesto, el Senado de Puerto Rico considera necesario realizar una investigación a los fines de indagar sobre la disposición y uso de los bienes heredados por la Universidad de Puerto Rico con el fin de evaluar posibles medidas para dotar el fondo de la principal institución pública ~~del País~~ de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre ~~los~~ bienes muebles e inmuebles de

la Universidad de Puerto Rico ~~heredadas~~ heredados de manera intestada en virtud de los Artículos 912 y 913 del Código Civil de Puerto Rico de 1930.

Sección 2.- ~~Las Comisiones rendirán~~ La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones~~, en un término~~ dentro de noventa (90) días~~, luego de aprobada~~ después de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente ~~luego~~ después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

4 de ~~abril~~ de 2017

map hrc

Tercer Informe Parcial sobre la R. del S. 80

RECIBIDO MAR 17 PM 1:07
TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO

La **Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico**, previo estudio, evaluación y consideración tiene a bien someter a este Alto Cuerpo su tercer Informe de la **Resolución del Senado 80.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

La resolución del senado 80 le ordenó a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico realizar un estudio abarcador en torno a los problemas económicos, sociales, educativos, recreativos, de salud, infraestructura, seguridad, falta de servicios básicos y otros que aquejan a la zona sur central de Puerto Rico en aras de identificar alternativas y soluciones para los mismos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La zona sur y la zona central, conocida comúnmente como la zona de la Montaña de Puerto Rico, ofrecen una hermosura y vitalidad natural. Por un lado, se disfruta de unas playas de agua cristalina de color turquesa y en el área central se disfruta de unas espectaculares vistas panorámicas. Sin embargo, han surgido una serie de problemas que lamentablemente aquejan a los residentes de estos lugares.

Desde pobres servicios de seguridad, infraestructura, agua, problemas con la energía eléctrica, carreteras en pésimas condiciones, falta de servicios para las personas impedidas y otros problemas que se han encumbrado en estas zonas de Puerto Rico.

Históricamente, los partidos políticos se han caracterizado por ofrecer en sus plataformas de gobierno promesas que generalmente están relacionadas con la agricultura y desarrollo económico. Sin embargo, lo ideal es establecer una combinación de propuestas que fomenten la economía con vitalidad y coherencia. El Gobierno de Puerto Rico nunca ha propiciado el inicio de industrias de alta tecnología u otras que generen grandes ingresos a sus empleados. La zona central siempre se asocia con la industria de la agricultura mientras que la zona sur con el desarrollo turístico, pero ha llegado el momento de evaluar y promover el desarrollo integral de los municipios para atender sus necesidades de desarrollo económico en todas sus vertientes.

Otro de los grandes desafíos que enfrenta la zona sur central es la falta de oficinas gubernamentales que ofrezcan servicios a los compueblanos. Contamos con una increíble gama de personas con distintas necesidades y el Gobierno no ha sido eficiente en cumplir con sus responsabilidades, lo que ha ocasionado un retroceso diametral con respecto a sus necesidades de salud, seguridad y otros. Las poblaciones menos aventajadas sufren las consecuencias de no tener las atenciones básicas que requieren y a las que tienen el pleno derecho de recibir.

Es menester de este Senado lograr con este estudio examinar de qué manera estas problemáticas puedan ser solucionadas para lograr unos mejores servicios y el bienestar general de los ciudadanos. Esta Legislatura no pretende guiar al Gobierno Central en su encomienda de brindar servicios, pero es imperativo que intervenga cuando es la ciudadanía la afectada por falta de servicios esenciales.

INSTRODUCCIÓN

En el tercer informe parcial sobre la Resolución del Senado 80 tiene el propósito de documentar la visita realizada por la Comisión de Desarrollo d la Región Sur Central del Senado

de Puerto Rico a la Escuela Miguel González Bauzá en el Municipio de Peñuelas. La visita se llevó a cabo por la Comisión el viernes 24 de marzo de 2017.

HALLAZGOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La escuela Miguel González Bauzá, se encuentra ubicada en el Barrio Quebrada Ceiba, Comunidad Caracoles 1, en Peñuelas, Puerto Rico, pertenece al Distrito Escolar de Yauco. Atiende una matrícula de 280 estudiantes desde pre-escolar hasta sexto grado. La escuela cuenta con 24 maestros altamente cualificados, 9 personal no docente y un CREMPE con 12 miembros. La planta física es moderna y cumple con los requisitos necesarios, libre de barreras arquitectónicas. En la escuela se benefician todos los estudiantes, tanto, los del programa de educación especial, como los del programa regular en igualdad de condiciones. Dentro de la escuela cuentan con el proyecto Televisión Digital. Todos los salones están equipados con pantalla digital e internet. Cuentan con el proyecto especial que va dirigido a mejorar la calidad de la enseñanza donde los estudiantes se benefician logrando alcanzar el éxito en Bellas Artes, Educación Física, Biblioteca, Tecnología e Inglés Conversacional.

Estos proyectos, no afectan el tiempo lectivo ya que se ofrecen en periodos alternos. La escuela cuenta con un salón equipado por donaciones, donde los estudiantes del Programa de Educación Especial, reciben los servicios relacionados de terapia dentro de la escuela, este beneficio ayuda a los estudiantes en su seguridad y en que no afecta el tiempo lectivo.

La escuela cuenta con una sola entrada y salida. Los vecinos que tienen sus residencias en la calle principal, estacionan sus vehículos a ambos lados de la calle obstaculizando la entrada libre de vehículos al plantel. Actualmente el horario es de 8:00AM-3:00PM. La hora de entrada y salida es muy problemática ya que el volumen de los vehículos sumados a todos los estacionados a ambos lados crean situaciones difíciles diariamente, según los maestros se han suscitados peleas, discusiones y malos entendidos.

La directora sugirió que se evalué el poder hacer una nueva salida para aliviar la congestión vehicular, la entrada y salida que existe actualmente, hacerla para que los vehículos solamente entren al plantel. Este nuevo acceso se propondría por la parte de atrás de la escuela.

Cabe señalar que el Agente Efraín Burgos con Número de Placa 13066 sugirió y se puso a disposición en adiestrar Policías voluntarios para poder ayudar de manera inmediata con el problema de tránsito al entrar al plantel, la directora hará una reunión con los padres para identificar posibles candidatos.

A tales efectos, entendemos que las situaciones que se denuncian a través de este informe en la escuela, deben ser atendidas con celeridad por el Departamento de Educación, Directora Regional de Educación de Ponce y el Director Ejecutivo de Edificios Públicos. Nos parece propio, además, informar de esto al Senado de Puerto Rico para su conocimiento.

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del tercer informe parcial, con sus correspondientes hallazgos, conclusiones, recomendaciones y que el mismo se remita a la Secretaria del Departamento de Educación, Directora Regional de Educación de Ponce y al Director Ejecutivo de Edificios Públicos para su conocimiento y acción correspondiente.

Respetuosamente sometido,

Nelson V. Cruz Santiago
Presidente
Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(1DE MARZO DE 2017)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa — 1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 80

31 de enero de 2017

Presentada por el señor *Cruz Santiago*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico realizar un estudio abarcador en torno a los problemas económicos, sociales, educativos, recreativos, de salud, infraestructura, seguridad, falta de servicios básicos y otros que aquejan a la zona sur central de Puerto Rico en aras de identificar alternativas y soluciones para los mismos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La zona sur y la zona central, conocida comúnmente como la zona de la Montaña de Puerto Rico, ofrecen una hermosura y vitalidad natural. Por un lado se disfruta de unas playas de agua cristalina de color turquesa y en el área central se disfruta de unas espectaculares vistas panorámicas. Sin embargo, han surgido una serie de problemas que lamentablemente aquejan a los residentes de estos lugares.

Desde pobres servicios de seguridad, infraestructura, agua, problemas con la energía eléctrica, carreteras en pésimas condiciones, falta de servicios para las personas impedidas y otros problemas que se han encumbrado en estas zonas de Puerto Rico.

Históricamente los partidos políticos se han caracterizado por ofrecer en sus plataformas de gobierno promesas que generalmente están relacionadas con la agricultura y desarrollo económico. Sin embargo, lo ideal es establecer una combinación de propuestas que fomenten la economía con vitalidad y coherencia. El Gobierno de Puerto Rico nunca ha propiciado el inicio de industrias de alta tecnología u otras que generen grandes ingresos a sus empleados. La zona central siempre se asocia con la industria de la agricultura mientras que la zona sur con el

desarrollo turístico, pero ha llegado el momento de evaluar y promover el desarrollo integral de los municipios para atender sus necesidades de desarrollo económico en todas sus vertientes.

Otro de los grandes desafíos que enfrenta la zona sur central es la falta de oficinas gubernamentales que ofrezcan servicios a los compueblanos. Contamos con una increíble gama de personas con distintas necesidades y el Gobierno no ha sido eficiente en cumplir con sus responsabilidades, lo que ha ocasionado un retroceso diametral con respecto a sus necesidades de salud, seguridad y otros. Las poblaciones menos aventajadas sufren las consecuencias de no tener las atenciones básicas que requieren y a las que tienen el pleno derecho de recibir.

Es menester de este Senado lograr con este estudio examinar de qué manera estas problemáticas puedan ser solucionadas para lograr unos mejores servicios y el bienestar general de los ciudadanos. Esta Legislatura no pretende guiar al Gobierno Central en su encomienda de brindar servicios, pero es imperativo que intervenga cuando es la ciudadanía la afectada por falta de servicios esenciales.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico realizar un estudio abarcador en torno a los problemas económicos, sociales, educativos, recreativos, de salud, infraestructura, seguridad, falta de servicios básicos y otros que aquejan a la zona sur central de Puerto Rico en aras de identificar alternativas y soluciones para las mismos.

Sección 2.- La Comisión deberá rendir informes parciales con hallazgos y recomendaciones durante el término de la decimoctava Asamblea Legislativa, y rendirá un informe final que contenga los hallazgos, conclusiones y recomendaciones antes de finalizar la Séptima Sesión Ordinaria.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

1 ra Sesión Ordinaria

RECIBIDO ABR20'17PM4:34
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

SENADO DE PUERTO RICO

19 de abril de 2017

Informe sobre la R. del S. 155

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 155, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 155 propone realizar una investigación abarcadora sobre, las medidas de seguridad existentes en los sistemas de información del Gobierno de Puerto Rico con el fin de identificar las actuales medidas de seguridad existentes para evitar que sean atacados por un "Hacker" o afectados por algún virus informático en las agencias y corporaciones públicas que exponga información vital de los ciudadanos y del gobierno.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 155, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 155

8 de marzo de 2017

Presentado por el señor *Neumann Zayas*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación abarcadora sobre~~,~~ las medidas de seguridad existentes en los sistemas de información del Gobierno de Puerto Rico con el fin de ~~identificar las actuales medidas de seguridad existentes para~~ evitar que sean atacados por un "Hacker" o afectados por algún virus informático en las agencias y corporaciones públicas que exponga información vital de los ciudadanos y del gobierno.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad de los sistemas de información del Gobierno de Puerto Rico es una prioridad para todos. Durante la mañana del 7 de marzo de 2017, se reportó públicamente un incidente sobre el ataque informático por parte de un "Hacker" quien pidió un pago de criptomonedas (bitcoins) a cambio de restablecer el sistema de información del Departamento de Hacienda. Dicho incidente provocó que el virus plantado por el "hacker" tardara días para que el sistema vuelva a operar a su máxima capacidad. Este hecho se originó en una computadora del sistema de archivos de la misma agencia, haciendo vulnerables la data de nuestros ciudadanos y ~~de la~~ del gobierno.

El proteger la data y la información del gobierno y la de nuestros ciudadanos que usan a diario este y otros servicios en línea dentro de la red gubernamental debe ser de alta prioridad para todos. Los efectos directos e indirectos para dicha situación generan fallas técnicas, las cuales han afectado el servicio a los contribuyentes en momentos donde se tramitan la radicación de las planillas entre

otros servicios diarios que genera dicha agencia, además de afectar los recaudos de millones de dólares que ingresan diariamente a través del sistema.

Expuesto lo anterior, y reconociendo la importancia sobre la seguridad de la información de nuestros ciudadanos ~~así como la del Gobierno en general este hecho levanta~~ y las serias preocupaciones sobre las medidas de seguridad ~~informáticas~~ en los sistemas de información existentes en las agencias del gobierno, ~~así como también la existencia de planes de continuidad de operaciones para situaciones similares además de las acciones necesarias mediante el rol del Oficial de Informática del Gobierno. Ante hechos como este~~ es importante procurar los estándares y niveles de seguridad ~~bien~~ dirigidos por los actuales *Chief Information* ~~Officer~~ Officers (CIO) mediante acciones reguladas y de cumplimientos necesarios que requieren los sistemas hoy día.

~~RESUÉLVESE~~ RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.- ~~Para ordenar~~ Se ordena a la Comisión de Seguridad Pública del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación abarcadora sobre, las medidas de seguridad existentes en los sistemas de información del Gobierno de Puerto Rico con el fin de ~~identificar las actuales medidas de seguridad existentes para~~ evitar que sean atacados por un "Hacker" o afectados por algún virus informático en las agencias y corporaciones públicas que exponga información vital de los ciudadanos y del gobierno.

Sección 2. La Comisión rendirá un Informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones, ~~en un término~~ dentro de noventa (90) días, ~~luego de aprobada~~ después de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.-Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RECIBIDO ABR25'17PM3:32

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18 va Asamblea Legislativa

ORIGINAL

1 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

25 de abril de 2017

Informe sobre la R. del S. 165

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos, previa consideración, recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 165, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

La R. del S. 165 propone realizar una investigación exhaustiva encaminada a constatar las gestiones realizadas por las agencias gubernamentales para reemplazar o reparar el Puente de la Avenida Víctor Rojas en Arecibo.

Esta Comisión entiende que la solicitud es razonable dado que presenta una situación que puede ser atendida por la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, según lo dispuesto en la Regla 13 "Funciones y Procedimientos en las Comisiones" del Reglamento del Senado de Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Asuntos Internos del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución del Senado 165, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Larry Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 165

10 de marzo de 2017

Presentado por el señor *Pérez Rosa*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva encaminada a constatar las gestiones realizadas por las agencias gubernamentales para reemplazar o reparar el Puente de la Avenida Víctor Rojas en el Municipio de Arecibo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es conocido, el Puente de la Avenida Víctor Rojas en el Municipio de Arecibo se ha visto seriamente afectado durante los pasados años, generando el que se haya cerrado su acceso por algún tiempo. En el año 1998 el puente colapsó debido al paso del Huracán George. Luego de varios años cerrado, el mismo ~~re-abrió~~ reabrió. En el año 2016 volvió a cerrar debido a la erosión sufrida por el vigoroso oleaje de la zona durante tiempos de lluvia y tormenta.

En los pasados meses los medios anunciaron que la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) estaría trabajando en la instalación de un puente provisional en lo que el Cuerpo de Ingenieros de los Estados Unidos realiza un estudio para ~~remendar~~ reparar el puente de forma permanente.

Cabe señalar que el cierre del mencionado puente ha generado un gran deterioro de la economía y seguridad del casco urbano del Municipio de Arecibo, ya que este puente no solo conduce al casco urbano del Municipio, sino también a hospitales, zonas de interés turístico,

pequeños negocios y áreas recreativas. Es por esto que es necesario que se atienda esta situación con premura.

Al momento no tenemos constancia del estatus en el que se encuentra la instalación de dicho puente, por lo que es necesario que este ~~honorable cuerpo~~ Honorable Cuerpo investigue qué gestiones han realizado las agencias gubernamentales para reemplazar o reparar el mencionado puente.

RESUÉLVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva encaminada a constatar las gestiones realizadas por las agencias gubernamentales para reemplazar o reparar el Puente de la Avenida Víctor Rojas en el Municipio de Arecibo.

Sección 2.-La Comisión rendirá un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones~~, en un término~~ dentro de noventa (90) días~~, luego de aprobada~~ después de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.-Esta Resolución entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.